

**Texto actualizado del Texto Unico Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por el Decreto Supremo Nro.055-99-EF**

**Títulos I, II, III y IV y Disposiciones complementarias, transitorias y finales**

**Indice**

<b>Título I</b>	<b>: Del Impuesto General a las Ventas</b>
<b><u>Capítulo I</u></b>	<b>: Del ámbito de aplicación del Impuesto y del nacimiento de la obligación tributaria</b>
Artículo 1	: Operaciones gravadas
Artículo 2	: Conceptos no gravados
Artículo 3	: Definiciones
Artículo 4	: Nacimiento de la obligación tributaria
<b><u>Capítulo II</u></b>	<b>: De las exoneraciones</b>
Artículo 5	: Operaciones exoneradas
Artículo 6	: Modificación de los Apéndices I y II
Artículo 7	: Vigencia y renuncia a la exoneración
Artículo 8	: Carácter expreso de la exoneración
<b><u>Capítulo III</u></b>	<b>: De los sujetos del impuesto</b>
Artículo 9	: Sujetos del Impuesto
Artículo 10	: Responsables solidarios
<b><u>Capítulo IV</u></b>	<b>: Del cálculo del impuesto</b>
Artículo 11	: Determinación del Impuesto
<b><u>Capítulo V</u></b>	<b>: Del Impuesto bruto</b>
Artículo 12	: Impuesto bruto
Artículo 13	: Base imponible
Artículo 14	: Valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción ó venta de bien inmueble
Artículo 15	: Base imponible en retiro de bienes y entrega a título gratuito
Artículo 16	: Impuesto que grava retiro no es costo ni gasto
Artículo 17	: Tasa del Impuesto
<b><u>Capítulo VI</u></b>	<b>: Del crédito fiscal</b>
Artículo 18	: Requisitos sustanciales
Artículo 19	: Requisitos formales
Artículo 20	: Impuesto que grava retiro no genera crédito fiscal
Artículo 21	: Servicios prestados por no domiciliados y servicios de suministros de energía eléctrica, agua potable, servicios telefónicos, telex y telegráficos
Artículo 22	: Reintegro del crédito fiscal
Artículo 23	: Operaciones gravadas y no gravadas
Artículo 24	: Fideicomiso de titulación, reorganización y liquidación de empresas
Artículo 25	: Crédito fiscal mayor al impuesto bruto
<b><u>Capítulo VII</u></b>	<b>: De los ajustes al impuesto bruto y al crédito fiscal</b>
Artículo 26	: Deducciones del impuesto bruto
Artículo 27	: Deducciones del crédito fiscal
Artículo 28	: Ajustes por retiro de bienes
<b><u>Capítulo VIII</u></b>	<b>: De la declaración y pago</b>
Artículo 29	: Declaración y pago
Artículo 30	: Forma y oportunidad de la declaración y pago del impuesto
Artículo 31	: Retenciones
Artículo 32	: Liquidación del impuesto que afecta la importación de bienes y la utilización de servicios en el país
<b><u>Capítulo IX</u></b>	<b>: De las exportaciones</b>
Artículo 33	: Exportación de bienes y servicios
Artículo 34	: Saldo a favor del exportador
Artículo 35	: Aplicación del saldo a favor
Artículo 36	: Devolución en exceso de saldos a favor
<b><u>Capítulo X</u></b>	<b>: De los medios de control, de los registros y los comprobantes de pago</b>
Artículo 37	: De los registros y otros medios de control
Artículo 38	: Comprobantes de pago
Artículo 39	: Características y requisitos de los comprobantes de pago
Artículo 40	: Servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios telefónicos, telex y telegráficos
Artículo 41	: Obligación de conservar comprobantes de pago
Artículo 42	: Valor no fehaciente o no determinado de las operaciones
Artículo 43	: Ventas, servicios y contratos de construcción omitidos
Artículo 44	: Comprobantes de pago emitidos por operaciones no reales
<b><u>Capítulo XI</u></b>	<b>: Del reintegro tributario para la región selva</b>
Artículo 45	: Territorio comprendido en la region
Artículo 46	: Requisitos para el beneficio
Artículo 47	: Garantías
Artículo 48	: Reintegro tributario
Artículo 49	: Casos en los cuales no procede el reintegro
<b>Título II</b>	<b>: Del Impuesto Selectivo al Consumo</b>
<b><u>Capítulo I</u></b>	<b>: Del ámbito del impuesto y del nacimiento de la obligación tributaria</b>
Artículo 50	: Operaciones gravadas
Artículo 51	: Concepto de venta
Artículo 52	: Nacimiento de la obligación tributaria
<b><u>Capítulo II</u></b>	<b>: De los sujetos del impuesto</b>
Artículo 53	: Sujetos del impuesto
Artículo 54	: Definiciones
<b><u>Capítulo III</u></b>	<b>: De la base imponible y de la tasa</b>
Artículo 55	: Sistemas de aplicación del impuesto
Artículo 56	: Conceptos comprendidos en la base imponible
Artículo 57	: Empresas vinculadas económicamente
Artículo 58	: Concepto de valor de venta
Artículo 59	: Sistema al valor y sistema al valor según precio de venta al público – Determinación del impuesto
Artículo 60	: Sistema específico – Determinación del impuesto
Artículo 61	: Modificación de tasas y/o montos fijos

<a href="#">Capítulo IV</a>	Artículo 62 : Casos especiales
	: Del pago
	Artículo 63 : Declaración y pago
	Artículo 64 : Pago por productores o importadores de bienes afectos
	Artículo 65 : Pago del impuesto en la importación
<a href="#">Capítulo V</a>	: De las disposiciones complementarias (artículos 66 y 67)
	Artículo 66 : Carácter expreso de la exoneración

[Título III](#) : De las disposiciones finales

[Título IV](#) : Del Impuesto Especial a las Ventas

[Disposiciones complementarias, transitorias y finales](#)

**Normas modificatorias del Texto Unico Ordenado de la Ley del IGV e ISC aprobada por el Decreto Supremo Nro.055-99-EF**

Normas	Fecha de publicación	Modificación
Ley Nro.28780	13/7/2006	Sustituye el numeral 4 del artículo 33
Ley Nro.28658	29/12/2005	Modifica el artículo 7
Ley Nro.28656	29/12/2005	Prorroga el Reintegro Tributario a los comerciantes de la Región Selva previsto en el artículo 48 hasta el 31/12/2007.
Ley Nro.28663	30/12/2005	Prorroga hasta el 31/12/2006 la vigencia de la exoneración del artículo 73 inciso b)
Ley Nro.28583	22/7/2005	Agrega el numeral 6 al artículo 33 referido al servicio de transporte marítimo de pasajeros y carga
Ley Nro.28553	19/6/2005	Sustituye el inciso p) del artículo 2 referido a los medicamentos para atender la diabetes
Decreto Legislativo Nro.950	3/2/2004	Modifica diversas disposiciones.
Decreto Legislativo Nro.944	23/12/2003	Modifica el inciso e) del artículo 13 referido a la base imponible del IGV en al importación
Decreto Legislativo Nro.935	10/10/2003	Modifica el inciso k) del artículo 2 referido a las donaciones a dependencias del Sector Público.
Ley Nro.27897	30/12/2002	Prorroga el reintegro tributario del artículo 48 hasta el 31/12/2003.
Ley Nro.27896	30/12/2002	Sustituye el primer párrafo del artículo 7
Ley Nro.27614	29/12/2001	Modifica el artículo 7 y los Apéndices I y II
Decreto Legislativo Nro.919	6/6/2001	Incorpora el inciso 4) al artículo 33 y deroga la exoneración a los servicios de hospedaje y alimentación

- O -

## **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**

### **DECRETO SUPREMO N° 055-99-EF**

(Publicado el 15 de abril de 1999 y vigente desde el 16.04.1999)

(Respecto de la vigencia del Título II, ver artículo 79° del presente TUO)

#### **EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA**

#### **CONSIDERANDO:**

Que, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 821, Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, se han aprobado diversos dispositivos legales que han complementado y/o modificado su texto;

Que, la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27039 establece que por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, en un plazo que no excederá los 60 (sesenta) días contados a partir de la entrada en vigencia de la citada Ley, se expedirá el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo;

De conformidad con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27039;

#### **DECRETA:**

**Artículo 1º.-** Apruébase el Texto Único Ordenado de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que consta de tres (03) Títulos, dieciséis (16) Capítulos, setentinueve (79) Artículos, dieciocho (18) Disposiciones Complementarias, Transitorias y Finales y cinco (05) Apéndices, los cuales forman parte integrante del presente Decreto Supremo.

**Artículo 2º.-** El presente Decreto Supremo será refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los catorce días del mes de abril de mil novecientos noventa y nueve.

**ALBERTO FUJIMORI FUJIMORI**

Presidente Constitucional de la República

**VICTOR JOY WAY ROJAS**

Presidente del Consejo de Ministros y Ministro de Economía y Finanzas

## **TEXTO UNICO ORDENADO DE LA LEY DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS E IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**

### **TITULO I DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

#### **CAPITULO I DEL ÁMBITO DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

#### **ARTÍCULO 1º.- OPERACIONES GRAVADAS**

El Impuesto General a las Ventas grava las siguientes operaciones:

- a) La venta en el país de bienes muebles;
- b) La prestación o utilización de servicios en el país;

- c) Los contratos de construcción;
- d) La primera venta de inmuebles que realicen los constructores de los mismos.  
Asimismo, la posterior venta del inmueble que realicen las empresas vinculadas con el constructor, cuando el inmueble haya sido adquirido directamente de éste o de empresas vinculadas económicamente con el mismo.  
Lo dispuesto en el párrafo anterior no será de aplicación cuando se demuestre que el precio de la venta realizada es igual o mayor al valor de mercado. Se entiende por valor de mercado el que normalmente se obtiene en las operaciones onerosas que el constructor o la empresa realizan con terceros no vinculados, o el valor de tasación, el que resulte mayor.  
Para efecto de establecer la vinculación económica es de aplicación lo dispuesto en el Artículo 54º del presente dispositivo.  
También se considera como primera venta la que se efectúe con posterioridad a la reorganización o traspaso de empresas.

(Ver [Decreto Supremo N° 88-96-EF](#), publicado el 12.09.1996, vigente desde el 13.09.1996)

- e) La importación de bienes.

(En cuanto a la afectación a servicios prestados por las asociaciones sin fines de lucro, ver las [Directivas N° 003-95/SUNAT](#) publicada el 14.10.1995, [N° 004-95-/SUNAT](#) publicada el 15.10.1995 y [N° 001-98/SUNAT](#) publicada 11.02.1998).

(Respecto a la afectación a los montos recaudados por la Federaciones Deportivas, ver [Directiva N° 006-98/SUNAT](#) publicada el 23.07.1998).

## ARTÍCULO 2º.- CONCEPTOS NO GRAVADOS

No están gravados con el impuesto:

- a) El arrendamiento y demás formas de cesión en uso de bienes muebles e inmuebles, siempre que el ingreso constituya renta de primera o de segunda categorías gravadas con el Impuesto a la Renta.
- b) La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial, salvo que sean habituales en la realización de este tipo de operaciones.

\* El literal b) fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004. Texto anterior aprobado por el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N°055-99-EF publicado el 15.04.1999: "b) La transferencia de bienes usados que efectúen las personas naturales o jurídicas que no realicen actividad empresarial;"

- (1) c) La transferencia de bienes que se realice como consecuencia de la reorganización de empresas;  
**(1) Inciso sustituido por el Artículo 2° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.**

- d)

\* El inciso d) fue derogado por la Cuarta Disposición Final del Decreto Legislativo N°950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004. Texto anterior: "d) El monto equivalente al valor CIF, en la transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo."

- e) La importación de:

1. Bienes donados a entidades religiosas.

Dichos bienes no podrán ser transferidos o cedidos durante el plazo de cuatro (4) años contados desde la fecha de la numeración de la Declaración Única de Importación. En caso que se transfieran o cedan, se deberá efectuar el pago de la deuda tributaria correspondiente de acuerdo con lo que señale el Reglamento. La depreciación de los bienes cedidos o transferidos se determinará de acuerdo con las normas del Impuesto a la Renta.

No están comprendidos en el párrafo anterior los casos en que por disposiciones especiales se establezcan plazos, condiciones o requisitos para la transferencia o cesión de dichos bienes.

2. Bienes de uso personal y menaje de casa que se importen libres o liberados de derechos aduaneros por dispositivos legales y hasta el monto y plazo establecidos en los mismos, con excepción de vehículos.
3. Bienes efectuada con financiación de donaciones del exterior, siempre que estén destinados a la ejecución de obras públicas por convenios realizados conforme a acuerdos bilaterales de cooperación técnica, celebrados entre el Gobierno del Perú y otros Estados u Organismos Internacionales Gubernamentales de fuentes bilaterales y multilaterales.

(Ver [Decreto Supremo N° 99-96-EF](#) publicado el 07.10.1996, vigente desde el 08.10.1996)

- f) El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de:

1. Compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su Ley Orgánica.
2. Importación o adquisición en el mercado nacional de billetes, monedas, cospeles y cuños.

\* El literal f) fue modificado por el artículo 2 del Decreto Legislativo N°950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004). Texto anterior aprobado por el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N°055-99-EF publicado el 15.04.1999: "f) El Banco Central de Reserva del Perú por las operaciones de compra y venta de oro y plata que realiza en virtud de su Ley Orgánica."

- (2) g) La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios que efectúen las Instituciones Educativas Públicas o Particulares exclusivamente para sus fines propios. Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas y el Ministro de Educación, se aprobará la relación de bienes y servicios inafectos al pago del Impuesto General a las Ventas.

(Ver [Decreto Supremo N° 046-97-EF](#), publicado el 30.04.1997, vigente desde el 30.04.1997, modificado por el [Decreto Supremo N° 003-98-EF](#), publicado el 13.01.1998, vigente desde el 14.01.1998, modificado por el Decreto Supremo N° 152-2003-EF, publicado el 11.10.2003 y modificado por el Decreto Supremo N° 001-2004-EF, publicado el 7.1.2004 y modificado por el Decreto Supremo N° 139-2004-EF, publicado el 6.10.2004).

(Ver [Directiva N° 006-95/SUNAT](#) publicada el 24.11.1995).

(Ver [Decreto Supremo N° 081-2003-EF](#) publicado el 07.06.2003 vigente desde el 08.06.2003).

La transferencia o importación de bienes y la prestación de servicios debidamente autorizada mediante Resolución Suprema, vinculadas a sus fines propios, efectuada por las Instituciones Culturales o Deportivas a que se refieren el inciso c) del Artículo 18° y el inciso b) del Artículo 19° de la Ley del Impuesto a la Renta, aprobada por el Decreto Legislativo N° 774, y que cuenten con la calificación del Instituto Nacional de Cultura o del Instituto Peruano del Deporte, respectivamente.

**(2) Inciso sustituido por el Artículo 22° del Decreto Legislativo N° 882, publicado el 9.11. 1996.**

(Ver [Decreto Supremo N° 075-97-EF](#), publicado el 15.06.1997, vigente desde el 16.06.1997)

(Ver [Decreto Supremo N° 076-97-EF](#), publicado el 17.06.1997, vigente desde el 18.06.1997)

h) Los pasajes internacionales adquiridos por la Iglesia Católica para sus agentes pastorales, según el Reglamento que se expedirá para tal efecto; ni los pasajes internacionales expedidos por empresas de transporte de pasajeros que en forma exclusiva realicen viajes entre zonas fronterizas.

(Inciso h), ver [Decreto Supremo N° 168-94-EF](#) publicado el 29.12.1994 , vigente desde 30.12.1994 y sustituido por [Decreto Supremo N° 014-2000-EF](#) publicado el 28.02.2000 y vigente desde 29.02.2000)

(Ver [Directiva N° 003-98/SUNAT](#), publicada el 11.03.1998)

i) Las regalías que corresponda abonar en virtud de los contratos de licencia celebrados conforme a lo dispuesto en la Ley N° 26221.

j) Los servicios que presten las Administradoras Privadas de Fondos de Pensiones y las empresas de seguros a los trabajadores afiliados al Sistema Privado de Administración de Fondos de Pensiones y a los beneficiarios de éstos en el marco del Decreto Ley N° 25897.

(Ver [Directiva N° 003-99/SUNAT](#) publicada el 10.03.1999)

- k) La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; así como a favor de las Entidades e Instituciones Extranjeras de Cooperación Técnica Internacional (ENIEX), Organizaciones No Gubernamentales de Desarrollo (ONGD-PERU) nacionales e Instituciones Privadas sin fines de lucro receptoras de donaciones de carácter asistencial o educacional, inscritas en el registro correspondiente que tiene a su cargo la Agencia Peruana de Cooperación Internacional (ACPI) del Ministerio de Relaciones Exteriores, siempre que sea aprobada por Resolución Ministerial del Sector correspondiente. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.

\* Primer párrafo del inciso k) sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nro.935, publicado el 10.10.2003, vigente desde 11.10.2003. Texto anterior:

**“ARTÍCULO 2°.- CONCEPTOS NO GRAVADOS**

*No están gravados con el Impuesto: (...)*

k) *La importación o transferencia de bienes que se efectúe a título gratuito, a favor de Entidades y Dependencias del Sector Público, excepto empresas; siempre que sea aprobada por Resolución Suprema refrendada por el Ministro de Economía y Finanzas y por el Ministro del Sector correspondiente. En este caso, el donante no pierde el derecho a aplicar el crédito fiscal que corresponda al bien donado.”*

\* Véase la Única Disposición Final del Decreto Legislativo N° 935, la cual indica que lo dispuesto en el Decreto Legislativo antes citado no será de aplicación a las donaciones que encuentren en trámite ante el Ministerio de Economía y Finanzas, las cuales continuarán rigiéndose por la norma anterior.

Asimismo, no está gravada la transferencia de bienes al Estado, efectuada a título gratuito, de conformidad a disposiciones legales que así lo establezcan.

- l) Los intereses y las ganancias de capital generados por Certificados de Depósito del Banco Central de Reserva del Perú y por Bonos "Capitalización Banco Central de Reserva del Perú".
- ll) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicos.

- (3)m) La adjudicación a título exclusivo a cada parte contratante, de bienes obtenidos por la ejecución de los contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, en base a la proporción contractual, siempre que cumplan con entregar a la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la información que, para tal efecto, ésta establezca.

**(3) Inciso sustituido por el Artículo 3° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12. 1998.**

- n) La asignación de recursos, bienes, servicios y contratos de construcción que efectúen las partes contratantes de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, para la ejecución del negocio u obra en común, derivada de una obligación expresa en el contrato, siempre que cumpla con los requisitos y condiciones que establezca la SUNAT.
- o) La atribución, que realice el operador de aquellos contratos de colaboración empresarial que no lleven contabilidad independiente, de los bienes comunes tangibles e intangibles, servicios y contratos de construcción adquiridos para la ejecución del negocio u obra en común, objeto del contrato, en la proporción que corresponda a cada parte contratante, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento. (Ver Decreto Supremo N° 057-1996-EF publicado el 12.05.1996 vigente desde 13.05.1996). (Ver [Resolución de Superintendencia N° 022-98-SUNAT](#), publicada el 11.02.1998, vigente desde 12.02.1998).
- p) La venta e importación de los medicamentos y/o insumos necesarios para la fabricación nacional de los equivalentes terapéuticos que se importan (mismo principio activo) para tratamiento de enfermedades oncológicas, del VIH/SIDA y de la Diabetes, efectuados de acuerdo a las normas vigentes.
- \* El inciso p) fue sustituido por el artículo 6 de la Ley Nro.28553 publicada el 19/6/2005. Texto anterior:  
"p) La venta e importación de los medicamentos y/o insumos necesarios para la fabricación nacional de los equivalentes terapéuticos que se importan (mismo principio activo) para tratamiento de enfermedades oncológicas y del VIH/SIDA, efectuados de acuerdo a las normas vigentes."  
\* Inciso incorporado por el Artículo 1° de la Ley N° 27450 publicada el 19.05.2001 y vigente a partir del 20.05.2001.  
\* Véase la Primera Disposición Complementaria y Final de la Ley Nro.28553, publicada el 19/6/2005:  
"Primera: De los medicamentos e insumos inafectos de tributos  
El Poder Ejecutivo en un plazo de 30 días calendario, contados a partir de la entrada en vigencia de la presente Ley, aprobará mediante decreto supremo, a propuesta del Ministerio de Salud, la relación de medicamentos e insumos para la fabricación nacional de equivalentes terapéuticos para el tratamiento de la Diabetes. Los alcances de dicho dispositivo serán anualmente evaluados y actualizados, bajo responsabilidad, a fin de que los beneficios se destinen a la población comprendida en la presente Ley."
- q) Los servicios de comisión mercantil prestados a personas no domiciliadas en relación con la venta en el país de productos provenientes del exterior, siempre que el comisionista actúe como intermediario entre un sujeto domiciliado en el país y otro no domiciliado y la comisión sea pagada desde el exterior. (Inciso incorporado por el Artículo 1° de la Ley N° 28057 publicada el 8.8.2003 y vigente a partir del 9.8.2003.)

### ARTÍCULO 3º.- DEFINICIONES

Para los efectos de la aplicación del Impuesto se entiende por:

#### a) VENTA:

1. Todo acto por el que se transfieren bienes a título oneroso, independientemente de la designación que se dé a los contratos o negociaciones que originen esa transferencia y de las condiciones pactadas por las partes.
- (4) 2. El retiro de bienes que efectúe el propietario, socio o titular de la empresa o la empresa misma, incluyendo los que se efectúen como descuento o bonificación, con excepción de los señalados por esta Ley y su Reglamento, tales como los siguientes:
  - El retiro de insumos, materias primas y bienes intermedios utilizados en la elaboración de los bienes que produce la empresa.
  - La entrega de bienes a un tercero para ser utilizados en la fabricación de otros bienes que la empresa le hubiere encargado.
  - El retiro de bienes por el constructor para ser incorporados a la construcción de un inmueble.
  - El retiro de bienes como consecuencia de la desaparición, destrucción o pérdida de bienes, debidamente acreditada conforme lo disponga el Reglamento.
  - El retiro de bienes para ser consumidos por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas.
  - Bienes no consumibles, utilizados por la propia empresa, siempre que sea necesario para la realización de las operaciones gravadas y que dichos bienes no sean retirados a favor de terceros.
  - El retiro de bienes para ser entregados a los trabajadores como condición de trabajo, siempre que sean indispensables para que el trabajador pueda prestar sus servicios, o cuando dicha entrega se disponga mediante Ley.
  - El retiro de bienes producto de la transferencia por subrogación a las empresas de seguros de los bienes siniestrados que hayan sido recuperados.

(4) Numeral sustituido por el Artículo 4° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.

#### b) BIENES MUEBLES:

Los corporales que pueden llevarse de un lugar a otro, los derechos referentes a los mismos, los signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, las naves y aeronaves, así como los documentos y títulos cuya transferencia implique la de cualquiera de los mencionados bienes.

c) SERVICIOS:

1. Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.

Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.

(Ver Quinta Disposición Final del [Decreto Supremo N° 017-2003-EF](#) publicada el 13.02.2003).

(Ver [Directiva N° 004-99/SUNAT](#) publicada el 04.05.1999 respecto a los servicios gratuitos).

El servicio es utilizado en el país cuando siendo prestado por un sujeto no domiciliado, es consumido o empleado en el territorio nacional, independientemente del lugar en que se pague o se perciba la contraprestación y del lugar donde se celebre el contrato.

2. La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.

Para efecto de establecer la vinculación económica, será de aplicación lo establecido en el Artículo 54° del presente dispositivo.

En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el Impuesto General a las Ventas se aplica sobre la venta de pasajes que se expidan en el país o de aquellos documentos que aumenten o disminuyan el valor de venta de los pasajes siempre que el servicio se inicie o termine en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país.

El literal c) SERVICIOS fue modificado por el artículo 3 del Decreto Legislativo N°950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004. Texto anterior contenido en el T.U.O. de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999, según el texto aprobado por Artículo 5° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998:

*"c) SERVICIOS:*

*1. Toda prestación que una persona realiza para otra y por la cual percibe una retribución o ingreso que se considere renta de tercera categoría para los efectos del Impuesto a la Renta, aún cuando no esté afecto a este último impuesto; incluidos el arrendamiento de bienes muebles e inmuebles y el arrendamiento financiero.*

*Entiéndase que el servicio es prestado en el país cuando el sujeto que lo presta se encuentra domiciliado en él para efecto del Impuesto a la Renta, sea cual fuere el lugar de celebración del contrato o del pago de la retribución.*

*2. La entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad, de bienes que conforman el activo fijo de una empresa vinculada a otra económicamente, salvo en los casos señalados en el Reglamento.*

*Para efecto de establecer la vinculación económica, será de aplicación lo establecido en el Artículo 54° del presente dispositivo.*

*En el caso del servicio de transporte internacional de pasajeros, el Impuesto General a las Ventas se aplica sobre la venta de pasajes u órdenes de canje que se expidan en el país, así como el de los que se adquieran en el extranjero para ser utilizados desde el país."*

d) CONSTRUCCION:

Las actividades clasificadas como construcción en la Clasificación Internacional Industrial Uniforme (CIIU) de las Naciones Unidas.

e) CONSTRUCTOR:

Cualquier persona que se dedique en forma habitual a la venta de inmuebles construidos totalmente por ella o que hayan sido construidos total o parcialmente por un tercero para ella.

Para este efecto se entenderá que el inmueble ha sido construido parcialmente por un tercero cuando este último construya alguna parte del inmueble y/o asuma cualquiera de los componentes del valor agregado de la construcción.

**Artículo 4°.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

La obligación tributaria se origina:

a) En la venta de bienes, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el reglamento o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.

Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.

Tratándose de la venta de signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, en la fecha o fechas de pago señaladas en el contrato y por los montos establecidos; en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial; o cuando se emite el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, lo que ocurra primero.

- b) En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, lo que ocurra primero.
- c) En la prestación de servicios, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento, o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.  
En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.  
Los incisos a), b) y c) modificados por el artículo 4° del Decreto Legislativo N°950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004. Texto anterior contenido en el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999:  
*“La obligación tributaria se origina:*  
a) *En la venta de bienes, en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se entregue el bien, lo que ocurra primero.*  
*Tratándose de naves y aeronaves, en la fecha en que se suscribe el correspondiente contrato.*  
*Tratándose de la venta de signos distintivos, invenciones, derechos de autor, derechos de llave y similares, en la fecha o fechas de pago señaladas en el contrato y por los montos establecidos; en la fecha en que se perciba el ingreso, por el monto que se perciba, sea total o parcial; o cuando se emita el comprobante de pago, lo que ocurra primero.*  
b) *En el retiro de bienes, en la fecha del retiro o en la fecha en que se emite el comprobante de pago, lo que ocurra primero.*  
c) *En la prestación de servicios, en la fecha en que se emite el comprobante de pago o en la fecha en que se percibe la retribución, lo que ocurra primero.*  
*En los casos de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos, en la fecha de percepción del ingreso o en la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio, lo que ocurra primero.”*
- d) En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, en la fecha en que se anote el comprobante de pago en el Registro de Compras o en la fecha en que se pague la retribución, lo que ocurra primero.
- e) En los contratos de construcción, en la fecha en que se emita el comprobante de pago de acuerdo a lo que establezca el Reglamento o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.  
El inciso e) fue modificado por el artículo 4° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004. Texto anterior contenido en el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999: *“La obligación tributaria se origina:*  
e) *En los contratos de construcción, en la fecha de emisión del comprobante de pago o en la fecha de percepción del ingreso, sea total o parcial o por valorizaciones periódicas, lo que ocurra primero.”*
- f) En la primera venta de inmuebles, en la fecha de percepción del ingreso, por el monto que se perciba, sea parcial o total.
- g) En la importación de bienes, en la fecha en que se solicita su despacho a consumo.

## **CAPITULO II DE LAS EXONERACIONES**

### **ARTÍCULO 5º.- OPERACIONES EXONERADAS**

Están exoneradas del Impuesto General a las Ventas las operaciones contenidas en los Apéndices I y II.

**(6)** También se encuentran exonerados los contribuyentes del Impuesto cuyo giro o negocio consiste en realizar exclusivamente las operaciones exoneradas a que se refiere el párrafo anterior u operaciones inafectas, cuando vendan bienes que fueron adquiridos o producidos para ser utilizados en forma exclusiva en dichas operaciones exoneradas o inafectas.

**(6) Párrafo sustituido por el Artículo 6° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.**

### **ARTÍCULO 6º.- MODIFICACIÓN DE LOS APÉNDICES I Y II**

La lista de bienes y servicios de los Apéndices I y II, según corresponda, podrá ser modificada mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, con opinión técnica de la SUNAT.

### **ARTÍCULO 7º.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN**

Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2006. Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

\* El primer párrafo del artículo 7 fue sustituido por el artículo 1 de la Ley Nro.28658, publicada el 29/12/2005. Texto anterior:

*“Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2005.”*

\* Texto anterior del primer párrafo del artículo 7 aprobado por la Ley Nro.27896 publicada el 30/12/2002.

\* Texto anterior del primer párrafo del artículo 7 aprobado por la Ley Nro.27614 publicada el 29/12/2001:

*“Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2002. Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.”*

Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán renunciar a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

(Artículo 7° sustituido por el Artículo 1° de la Ley N°28446, publicada el 30.12.2004 y vigente a partir del 01.01.2005).

#### **TEXTO ANTERIOR**

#### **ARTÍCULO 7°.- VIGENCIA Y RENUNCIA A LA EXONERACIÓN**

*Las exoneraciones contenidas en los Apéndices I y II tendrán vigencia hasta el 31 de diciembre de 2004. (Párrafo modificado por el Artículo 1° de la Ley N° 28145, publicada el 30.12.2003 y vigente desde el 01.01.2004).*

Texto anterior del segundo párrafo según el texto modificado por el artículo 5° del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004: "Los contribuyentes que realicen las operaciones comprendidas en el Apéndice I podrán solicitar la renuncia a la exoneración optando por pagar el impuesto por el total de dichas operaciones, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento."

(Ver [D.S. 060-2003-EF](#) publicado el 09.05.2003, vigente a partir del 10.05.2003, el cual establece medida extraordinaria que permite la suspensión temporal de la renuncia a la exoneración del IGV respecto a donaciones de leche cruda entera).

(Ver [Directiva N° 002-98/SUNAT](#), publicada el 05.03.1998).

(Ver [Directiva N° 008-98/SUNAT](#), publicada el 05.03.1998).

(Ver [Resolución de Superintendencia N° 103-2000-SUNAT](#), publicada el 01.10.2000, vigente desde el 02.10.2000).

#### **ARTÍCULO 8°.- CARÁCTER EXPRESO DE LA EXONERACIÓN**

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen este impuesto. La exoneración del Impuesto General a las Ventas deberá ser expresa e incorporarse en los Apéndices I y II.

### **CAPITULO III DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO**

#### **ARTÍCULO 9°.- SUJETOS DEL IMPUESTO**

9.1 Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades tituladoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que desarrollen actividad empresarial que:

- a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;
- b) Presten en el país servicios afectos;
- c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;
- d) Ejecuten contratos de construcción afectos;
- e) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;
- f) Importen bienes afectos.

9.2 Tratándose de las personas naturales, las personas jurídicas, entidades de derecho público o privado, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, que no realicen actividad empresarial, serán consideradas sujetos del impuesto cuando:

- i. Importen bienes afectos;
- ii. Realicen de manera habitual las demás operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto.

La habitualidad se calificará en base a la naturaleza, características, monto, frecuencia, volumen y/o periodicidad de las operaciones, conforme a lo que establezca el Reglamento. Se considera habitualidad la reventa.

Sin perjuicio de lo antes señalado se considerará habitual la transferencia que efectúe el importador de vehículos usados antes de transcurrido un (01) año de numerada la Declaración Única de Aduanas respectiva o documento que haga sus veces.

9.3 También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.

\* Artículo 9 sustituido por el artículo 6 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004). Texto anterior contenido en el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999, según el texto aprobado por el Artículo 7° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998: "ARTÍCULO 9°.- SUJETOS DEL IMPUESTO

Son sujetos del Impuesto en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas, las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, sucesiones indivisas, sociedades irregulares, patrimonios fideicometidos de sociedades titulizadoras, los fondos mutuos de inversión en valores y los fondos de inversión que:

- a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución;
- b) Presten en el país servicios afectos;
- c) Utilicen en el país servicios prestados por no domiciliados;
- d) Ejecuten contratos de construcción afectos;
- e) Efectúen ventas afectas de bienes inmuebles;
- f) Importen bienes afectos.

Tratándose de personas que no realicen actividad empresarial pero que realicen operaciones comprendidas dentro del ámbito de aplicación del Impuesto, serán consideradas como sujetos en tanto sean habituales en dichas operaciones.

También son contribuyentes del Impuesto la comunidad de bienes, los consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que lleven contabilidad independiente, de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.”

## **ARTÍCULO 10º.- RESPONSABLES SOLIDARIOS**

Son sujetos del Impuesto en calidad de responsables solidarios:

- a) El comprador de los bienes, cuando el vendedor no tenga domicilio en el país.
- b) Los comisionistas, subastadores, martilleros y todos los que vendan o subasten bienes por cuenta de terceros, siempre que estén obligados a llevar contabilidad completa según las normas vigentes.
- c) Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas designadas:
  1. Por Ley, Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de retención o percepción del Impuesto, de acuerdo a lo establecido en el artículo 10º del Código Tributario.
  2. Por Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de percepción del Impuesto que causarán los importadores y/o adquirentes de bienes, quienes encarguen la construcción o los usuarios de servicios en las operaciones posteriores.

De acuerdo a lo indicado en los numerales anteriores, los contribuyentes quedan obligados a aceptar las retenciones o percepciones correspondientes.

Las retenciones o percepciones se efectuarán por el monto, en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria, la cual podrá determinar la obligación de llevar los registros que sean necesarios.

(Inciso sustituido por el Artículo 2º de la Ley N° 28053, publicada el 8.8.2003 y vigente a partir del 9.8.2003).

(Ver [Ley N° 28053](#) que establece disposiciones con relación a percepciones y retenciones.)

### **TEXTO ANTERIOR**

**TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999, sustituido por el Artículo 1º de la Ley N° 27799, publicada el 27.7.2002 y vigente a partir del 1.8.2002.**

*c) Las personas naturales, las sociedades u otras personas jurídicas, instituciones y entidades públicas o privadas que sean designadas por Ley, Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de retención o percepción del Impuesto, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 10º del Código Tributario. ADUANAS en las operaciones de importación así como las empresas productoras o comercializadoras de los combustibles derivados de petróleo, podrán ser designadas por Decreto Supremo o por Resolución de Superintendencia como agentes de percepción del impuesto que causarán los importadores o adquirentes en las operaciones posteriores.*

*De acuerdo con las normas indicadas en el párrafo anterior, los contribuyentes quedan obligados a aceptar las retenciones o percepciones correspondientes.*

*Las retenciones o percepciones, se efectuarán en la oportunidad, forma, plazos y condiciones que establezca la SUNAT, quien podrá determinar la obligación de llevar los registros que sean necesarios.*

d) En el caso de coaseguros, la empresa que las otras coaseguradoras designen, determinará y pagará el Impuesto correspondiente a estas últimas.

(9) e) El fiduciario, en el caso del fideicomiso de titulización, por las operaciones que el patrimonio fideicometido realice para el cumplimiento de sus fines.

(9) **Inciso incorporado por el Artículo 8º de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.**

## **CAPITULO IV DEL CÁLCULO DEL IMPUESTO**

### **ARTÍCULO 11º.- DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

El Impuesto a pagar se determina mensualmente deduciendo del Impuesto Bruto de cada período el crédito fiscal, determinado de acuerdo a lo previsto en los capítulos V, VI y VII del presente Título.

En la importación de bienes, el Impuesto a pagar es el Impuesto Bruto.

## **CAPITULO V DEL IMPUESTO BRUTO**

### **ARTÍCULO 12º.- IMPUESTO BRUTO**

El Impuesto Bruto correspondiente a cada operación gravada es el monto resultante de aplicar la tasa del Impuesto sobre la base imponible.

El Impuesto Bruto correspondiente al contribuyente por cada período tributario, es la suma de los Impuestos Brutos determinados conforme al párrafo precedente por las operaciones gravadas de ese período.

### **ARTÍCULO 13º.- BASE IMPONIBLE**

(En el caso de los bienes comprendidos en las Secciones XI y XII y de los bienes usados del Capítulo 87° de la Sección XVII del Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, ver Ley N° 28257 - Ley Complementaria de Fiscalización de Bienes, publicada el 19.6.2004, vigente desde el 19.6.2004, que faculta a la SUNAT a utilizar los valores registrados en su Base de Datos de Precios).

La base imponible está constituida por:

- a) El valor de venta, en las ventas de bienes.
- b) El total de la retribución, en la prestación o utilización de servicios.
- c) El valor de construcción, en los contratos de construcción.
- d) El ingreso percibido, en la venta de inmuebles, con exclusión del correspondiente al valor del terreno.
- e) El Valor en Aduana determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones.

\* Inciso e) modificado por el artículo 2° del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23 de diciembre de 2003 y vigente a partir del 1 de enero de 2004). Texto anterior: "e) El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los derechos e impuestos que afecten la importación con excepción del Impuesto General a las Ventas, en las importaciones."

\* Véase la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23.12.2003 y vigente desde el 1/1/2004: "Toda referencia al Valor CIF Aduanero, en dispositivos relacionados con la importación de bienes, para efectos de determinar el IGV e ISC, se entenderá referida al Valor en Aduana."

### **ARTÍCULO 14º.- VALOR DE VENTA DEL BIEN, RETRIBUCION POR SERVICIOS, VALOR DE CONSTRUCCION O VENTA DEL BIEN INMUEBLE**

Entiéndase por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos formará parte de la base imponible, aún cuando se encuentren exonerados o inafectos. Asimismo, cuando con motivo de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto.

En el caso de operaciones realizadas por empresas aseguradoras con reaseguradoras, la base imponible está constituida por el valor de la prima correspondiente. Mediante el reglamento se establecerán las normas pertinentes.

También forman parte de la base imponible el Impuesto Selectivo al Consumo y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios. En el servicio de alojamiento y expendio de comidas y bebidas, no forma parte de la base imponible, el recargo al consumo a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988.

No forman parte del valor de venta, de construcción o de los ingresos por servicios, en su caso, los conceptos siguientes:

- a. El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos y a condición de que se devuelvan.
- b. Los descuentos que consten en el comprobante del pago, en tanto resulten normales en el comercio y siempre que no constituyan retiro de bienes.
- c. La diferencia de cambio que se genere entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio.

\* Artículo 14 sustituido por el artículo 7 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3/2/2004, vigente desde el 1/3/2004. Texto anterior contenido en el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999: "ARTÍCULO 14°.- VALOR DE VENTA DEL BIEN, RETRIBUCIÓN POR SERVICIOS, VALOR DE CONSTRUCCIÓN O VENTA DEL BIEN INMUEBLE

Entiéndase por valor de venta del bien, retribución por servicios, valor de construcción o venta del bien inmueble, según el caso, la suma total que queda obligado a pagar el adquirente del bien, usuario del servicio o quien encarga la construcción. Se entenderá que esa suma está integrada por el valor total consignado en el comprobante de pago de los bienes, servicios o construcción, incluyendo los cargos que se efectúen por separado de aquél y aún cuando se originen en la prestación de servicios complementarios, en intereses devengados por el precio no pagado o en gasto de financiación de la operación. Los gastos realizados por cuenta del comprador o usuario del servicio forman parte de la base imponible cuando consten en el respectivo comprobante de pago emitido a nombre del vendedor, constructor o quien preste el servicio.

Tratándose de transferencia de bienes no producidos en el país efectuada antes de haber solicitado su despacho a consumo, se entiende por valor de venta la diferencia entre el valor de la transferencia y el valor CIF.

Cuando con motivo de la venta de bienes, la prestación de servicios gravados o el contrato de construcción se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos formará parte de la base imponible, aún cuando se encuentren exonerados o inafectos.

Asimismo, cuando con motivo de la venta de bienes, prestación de servicios o contratos de construcción exonerados o inafectos se proporcione bienes muebles o servicios, el valor de éstos estará también exonerado o inafecto.

En el caso de operaciones realizadas por empresas aseguradoras con reaseguradoras, la base imponible está constituida por el valor de la prima correspondiente. Mediante el Reglamento se establecerán las normas pertinentes.

También forman parte de la base imponible el Impuesto Selectivo al Consumo y otros tributos que afecten la producción, venta o prestación de servicios. En el servicio de alojamiento y expendio de comidas y bebidas, no forma parte de la base imponible, el recargo al consumo a que se refiere la Quinta Disposición Complementaria del Decreto Ley N° 25988.

No forman parte del valor de venta, de construcción o de los ingresos por servicios, en su caso, los conceptos siguientes:

- a) El importe de los depósitos constituidos por los compradores para garantizar la devolución de los envases retornables de los bienes transferidos y a condición de que se devuelvan.
- b) Los descuentos que consten en el comprobante de pago, en tanto resulten normales en el comercio y siempre que no constituyan retiro de bienes.
- c) La diferencia de cambio que se genere entre el nacimiento de la obligación tributaria y el pago total o parcial del precio."

#### **(10) ARTÍCULO 15°.- BASE IMPONIBLE EN RETIRO DE BIENES Y ENTREGA A TÍTULO GRATUITO**

Tratándose del retiro de bienes la base imponible será fijada de acuerdo con las operaciones onerosas efectuadas por el sujeto con terceros, en su defecto se aplicará el valor de mercado.

Tratándose de la entrega a título gratuito que no implique transferencia de propiedad de bienes que conforman el activo fijo de una empresa a otra vinculada económicamente, la base imponible será el valor de mercado aplicable al arrendamiento de los citados bienes.

Se entenderá por valor de mercado, el establecido en la Ley del Impuesto a la Renta.

En los casos que no resulte posible la aplicación de lo dispuesto en los párrafos anteriores, la base imponible se determinará de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

**(10) Artículo sustituido por el Artículo 9° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12. 1998.**

#### **ARTÍCULO 16°.- IMPUESTO QUE GRAVA RETIRO NO ES GASTO NI COSTO**

El impuesto no podrá ser considerado como costo o gasto, por la empresa que efectúa el retiro de bienes.

#### **ARTÍCULO 17°.- TASA DEL IMPUESTO**

La tasa del impuesto es 16%

(La tasa del impuesto se mantiene en 17% hasta el 31.12.2005 conforme a la Segunda Disposición Final de la Ley N° 28426, publicada el 21.12.2004 y vigente a partir del 01.01.2005).

### **CAPITULO VI DEL CRÉDITO FISCAL**

(Ver la Tercera Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004).

#### **ARTÍCULO 18°.- REQUISITOS SUSTANCIALES**

El crédito fiscal está constituido por el Impuesto General a las Ventas consignado separadamente en el comprobante de pago, que respalde la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados.

(Ver [Directiva N° 002-97/SUNAT](#), publicada el 01.04.1997)

Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, las prestaciones o utilidades de servicios, contratos de construcción o importaciones que reúnan los requisitos siguientes:

- a. Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.
- b. Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto.

\* El segundo párrafo del artículo 18 ha sido modificado por el Artículo 8 del Decreto Legislativo N°950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004. Texto anterior contenido en la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999: "Sólo otorgan derecho a crédito fiscal las adquisiciones de bienes, servicios o contratos de construcción que reúnan los requisitos siguientes:

- a) *Que sean permitidos como gasto o costo de la empresa, de acuerdo a la legislación del Impuesto a la Renta, aún cuando el contribuyente no esté afecto a este último impuesto. Tratándose de gastos de representación, el crédito fiscal mensual se calculará de acuerdo al procedimiento que para tal efecto establezca el Reglamento.*
- b) *Que se destinen a operaciones por las que se deba pagar el Impuesto."*

\* Véase la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo Nro.940 que aprobó la nueva regulación del Sistema de Pago de Obligaciones Tributarias:

**"Primera.- Derecho al crédito fiscal, saldo a favor del exportador o cualquier otro beneficio vinculado con el IGV, así como sustentar gasto y/o costo para efecto tributario**

*En las operaciones sujetas al Sistema, los adquirentes de bienes, usuarios de servicios o quienes encarguen la construcción, obligados a efectuar la deducción:*

1. *Podrán ejercer el derecho al crédito fiscal o saldo a favor del exportador, a que se refieren los artículos 18, 19, 23, 34 y 35 de la Ley del IGV, o cualquier otro beneficio vinculado con la devolución del IGV, a partir del período en que se acredite el depósito establecido en el artículo 2.*
2. *Podrán deducir los gastos y/o costos en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta. Dicha deducción no se considerará válida en caso se incumpla con efectuar el depósito respectivo con anterioridad a cualquier notificación de la SUNAT respecto a las operaciones involucradas en el Sistema, aun cuando se acredite o verifique la veracidad de éstas.*

*Lo señalado en el párrafo anterior es aplicable sin perjuicio de los intereses y las sanciones correspondientes.*

*En caso el deudor tributario hubiera utilizado indebidamente gastos y/o costos o ellos se tornen en indebidos, deberán rectificar su declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda. De no cumplir con declarar y pagar, la SUNAT en uso de las facultades concedidas por el Código Tributario procederá a emitir y notificar la resolución de determinación respectiva."*

\* Véase el artículo 8 del Decreto Legislativo Nro.939, publicado el 5/12/2003: "**Artículo 8.- EFECTOS TRIBUTARIOS** Para efectos tributarios, los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos; a efectuar compensaciones ni a solicitar devoluciones de tributos, saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, restitución de derechos arancelarios, aún cuando se acredite o verifique la veracidad de las operaciones o quien los reciba cumpla con sus obligaciones tributarias.

*Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior se deberá tener en cuenta, adicionalmente, lo siguiente:*

- a) *En el caso de gastos y/o costos que se hayan deducido en cumplimiento del criterio de lo devengado de acuerdo a las normas del Impuesto a la Renta, la verificación del Medio de Pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó la obligación.*
- b) *En el caso de créditos fiscales o saldos a favor utilizados en la oportunidad prevista en las normas sobre el Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo y del Impuesto de Promoción Municipal, la verificación del Medio de Pago utilizado se deberá realizar cuando se efectúe el pago correspondiente a la operación que generó el derecho.*

*En caso el deudor tributario haya utilizado indebidamente gastos, costos o créditos, o dichos conceptos se tornen indebidos, deberá rectificar su declaración y realizar el pago del impuesto que corresponda. De no cumplir con declarar y pagar, la SUNAT en uso de las facultades concedidas por el Código Tributario procederá a emitir y notificar la resolución de determinación respectiva.*

*Si la devolución de tributos por saldos a favor, reintegros tributarios, recuperación anticipada, o restitución de derechos arancelarios se hubiese efectuado en exceso, en forma indebida o que se torne en indebida, la SUNAT, de acuerdo a las normas reglamentarias de la presente ley o a las normas vigentes, emitirá el acto respectivo y procederá a realizar la cobranza, incluyendo los intereses a que se refiere el artículo 33° del Código Tributario.*

*Tratándose de mutuos de dinero realizados por medios distintos a los señalados en el artículo 5°, la entrega de dinero por el mutuante o la devolución del mismo por el mutuario no permitirá que el primero sustente incremento patrimonial ni una mayor disponibilidad de ingresos para el pago de obligaciones o la realización de consumos, debiendo el mutuante, por su parte, justificar el origen del dinero otorgado en mutuo."*

## **ARTÍCULO 19°.- REQUISITOS FORMALES**

Para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior se cumplirán los siguientes requisitos formales:

- a) Que el Impuesto esté consignado por separado en el comprobante de pago que acredite la compra del bien, el servicio afecto, el contrato de construcción, o de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por la SUNAT, que acrediten el pago del Impuesto en la importación de bienes. Los comprobantes de pago y documentos a que se hace referencia en el presente inciso son aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.
- b) Que los comprobantes de pago o documentos hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia; y,
- c) Que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por SUNAT a los que se refiere el inciso a) del presente artículo, o el formulario donde conste el pago del Impuesto en la

utilización de servicios prestados por no domiciliados; hayan sido anotados por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras, dentro del plazo que señale el Reglamento. El mencionado Registro deberá estar legalizado antes de su uso y reunir los requisitos previstos en el Reglamento.

\* Ver el Decreto Legislativo Nro.929, publicado el 10/10/2003, el cual precisa los alcances del inciso c) del artículo 19 del TUO del IGV e ISC en relación con la legalización del Registro de Compras.

Cuando en el comprobante de pago, nota de débito o documento emitido por la SUNAT se hubiere omitido consignar separadamente el monto del Impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el Reglamento. El crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.

Asimismo, se tendrán en cuenta las siguientes normas:

1. No dará derecho a crédito fiscal, el Impuesto consignado, sea que se haya retenido o no, en comprobantes de pago, nota de débito o documento emitido por la SUNAT no fidedignos o falsos o que incumplan con los requisitos legales o reglamentarios.  
El Reglamento establecerá las situaciones en las cuales los comprobantes de pago, notas de débito o documentos emitidos por la SUNAT serán considerados como no fidedignos o falsos.
2. No darán derecho al crédito fiscal los comprobantes de pago o notas de débito que hayan sido emitidos por sujetos a los cuales, a la fecha de emisión de los referidos documentos, la SUNAT les haya comunicado o notificado la baja de su inscripción en el RUC o aquellos que tengan la condición de no habido para efectos tributarios.
3. Tampoco darán derecho al crédito fiscal los comprobantes que hayan sido otorgados por personas que resulten no ser contribuyentes del Impuesto o los otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite a ello o los otorgados por operaciones exoneradas del impuesto.

Tratándose de comprobante de pago, notas de débito o documentos no fidedignos o que incumplan con los requisitos legales y reglamentarios, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios, contratos de construcción e importación, cuando el pago del total de la operación incluyendo el pago del Impuesto y de la percepción, de ser el caso, se hubiera efectuado:

- i. Mediante los medios de pago que señale el Reglamento; y
- ii. Siempre que se cumpla con los requisitos que señale el referido Reglamento.

Lo antes mencionado, no exime del cumplimiento de los demás requisitos exigidos por esta Ley para ejercer el derecho al crédito fiscal.

La SUNAT por Resolución de Superintendencia podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.

En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del Impuesto.

Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el Impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT.

Los deudores tributarios se encuentran obligados a verificar la información contenida en los comprobantes de pago o notas de débito que reciben.

La referida verificación se efectuará sobre aquella información que se encuentre a disposición en la página web de la SUNAT u otros medios que establezca el Reglamento.

(Ver [Resolución de Superintendencia N° 022-98-SUNAT](#), publicada 11.12.1998, vigente desde el 12.02.1998)

(Ver artículo 8° de la Ley N° 28194 – Ley para la Lucha Contra la Evasión y Para la Formalización de la Economía, publicada el 26.3.2004 vigente desde el 27.3.2004, respecto a que los pagos que se efectúen sin utilizar Medios de Pago no darán derecho a deducir gastos, costos o créditos, entre otros.)

(Ver artículo 6° de la Ley N° 28211, sustituido por el artículo 5° de la Ley N° 28309, publicada el 29.7.2004, vigente a partir del 30.7.2004, según el cual, el Impuesto General a las Ventas pagado por la adquisición o la importación de bienes y servicios, o contratos de construcción no constituye crédito fiscal para los sujetos que realicen la venta en el país de los bienes afectos al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado).

Artículo 19 sustituido por el artículo 9 del Decreto Supremo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004. Texto anterior contenido en el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999: "ARTÍCULO 19º.- REQUISITOS FORMALES

Para ejercer el derecho al crédito fiscal a que se refiere el artículo anterior se cumplirán los siguientes requisitos formales:

(11) a) Que el Impuesto esté consignado por separado en el comprobante de compra del bien, del servicio afecto, del contrato de construcción, o de ser el caso, en la nota de débito, o en la copia autenticada por el Agente de Aduanas o por el fedatario de la Aduana de los documentos emitidos por ADUANAS, que acrediten el pago del Impuesto en la importación de bienes.

Los comprobantes a que se hace referencia en el párrafo anterior son aquellos que de acuerdo con las normas pertinentes, sustentan el crédito fiscal.

b) Que los comprobantes de pago hayan sido emitidos de conformidad con las disposiciones sobre la materia; y,

(12) c) Que los comprobantes de pago, las notas de débito, los documentos emitidos por ADUANAS a los que se refiere el inciso a) del presente artículo, o el formulario donde conste el pago del Impuesto en la utilización de servicios prestados por no domiciliados; hayan sido anotados por el sujeto del Impuesto en su Registro de Compras, dentro del plazo que establezca el Reglamento. El mencionado Registro deberá reunir los requisitos previstos en las normas vigentes

Cuando en el comprobante de pago se hubiere omitido consignar separadamente el monto del Impuesto, estando obligado a ello o, en su caso, se hubiere consignado por un monto equivocado, procederá la subsanación conforme a lo dispuesto por el Reglamento. El crédito fiscal sólo podrá aplicarse a partir del mes en que se efectúe tal subsanación.

Tratándose de comprobantes de pago emitidos por sujetos no domiciliados, no será de aplicación lo dispuesto en los incisos a) y b) del presente artículo.

No dará derecho al crédito fiscal, el Impuesto consignado en comprobantes de pago no fidedignos o falsos o que no cumplan con los requisitos legales o reglamentarios.

Tampoco darán derecho al crédito fiscal los comprobantes que hayan sido otorgados por personas que resulten no ser contribuyentes del Impuesto o los otorgados por contribuyentes cuya inclusión en algún régimen especial no los habilite a ello.

Sin embargo, no se perderá el derecho al crédito fiscal en la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, cuando el pago del total de la operación incluyendo el pago del Impuesto se hubiera efectuado mediante cheque, siempre que se cumpla con los requisitos que señale el Reglamento.

La SUNAT por Resolución de Superintendencia podrá establecer otros mecanismos de verificación para la validación del crédito fiscal.

En la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal se sustenta en el documento que acredite el pago del Impuesto.

Para efecto de ejercer el derecho al crédito fiscal en los casos de sociedades de hecho, consorcios, joint ventures u otras formas de contratos de colaboración empresarial, que no lleven contabilidad independiente, el operador atribuirá a cada parte contratante, según la participación en los gastos establecida en el contrato, el Impuesto que hubiese gravado la importación, la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Dicha atribución deberá ser realizada mediante documentos cuyas características y requisitos serán establecidos por la SUNAT."

(11) Párrafo sustituido por el Artículo 10° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12. 1998.

(12) Inciso sustituido por el Artículo 10° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.

## **ARTÍCULO 20º.- IMPUESTO QUE GRAVA RETIRO NO GENERA CRÉDITO FISCAL**

El Impuesto que grava el retiro de bienes en ningún caso podrá ser deducido como crédito fiscal, ni podrá ser considerado como costo o gasto por el adquirente.

## **ARTÍCULO 21º.- SERVICIOS PRESTADOS POR NO DOMICILIADOS Y SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, SERVICIOS TELEFÓNICOS, TELEX Y TELEGRÁFICOS**

Tratándose de la utilización de servicios prestados por no domiciliados, el crédito fiscal podrá aplicarse únicamente cuando el Impuesto correspondiente hubiera sido pagado.

Tratándose de los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; el crédito fiscal podrá aplicarse al vencimiento del plazo para el pago del servicio o en la fecha de pago, lo que ocurra primero.

## **(13) ARTÍCULO 22º.- REINTEGRO DEL CRÉDITO FISCAL**

En el caso de venta de bienes depreciables destinados a formar parte del activo fijo, antes de transcurrido el plazo de dos (2) años de haber sido puestos en funcionamiento y en un precio menor al de su adquisición, el crédito fiscal aplicado en la adquisición de dichos bienes deberá reintegrarse en el mes de la venta, en la proporción que corresponda a la diferencia de precio.

Tratándose de los bienes a los que se refiere el párrafo anterior, que por su naturaleza tecnológica requieran de reposición en un plazo menor, no se efectuará el reintegro del crédito fiscal, siempre que dicha situación se encuentre debidamente acreditada con informe técnico del Ministerio del Sector correspondiente. En estos casos, se encontrarán obligados a reintegrar el crédito fiscal en forma proporcional, si la venta se produce antes de transcurrido un (1) año desde que dichos bienes fueron puestos en funcionamiento.

La desaparición, destrucción o pérdida de bienes cuya adquisición generó un crédito fiscal, así como la de bienes terminados en cuya elaboración se hayan utilizado bienes e insumos cuya adquisición también generó crédito fiscal, determina la pérdida del mismo.

En todos los casos, el reintegro del crédito fiscal deberá efectuarse en la fecha en que corresponda declarar las operaciones que se realicen en el periodo tributario en que se produzcan los hechos que originan el mismo.

Se excluyen de la obligación del reintegro:

- a) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes que se produzcan por caso fortuito o fuerza mayor;
- b) La desaparición, destrucción o pérdida de bienes por delitos cometidos en perjuicio del contribuyente por sus dependientes o terceros;
- c) La venta de los bienes del activo fijo que se encuentren totalmente depreciados; y,
- d) Las mermas y desmedros debidamente acreditados.

Para efecto de lo dispuesto en los incisos antes mencionados, se deberá tener en cuenta lo establecido en el Reglamento de la presente Ley y en las normas del Impuesto a la Renta.

El reintegro al que se hace referencia en los párrafos anteriores, se sujetará a las normas que señale el Reglamento.

**(13) Artículo sustituido por el Artículo 11° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.**

#### **ARTÍCULO 23°.- OPERACIONES GRAVADAS Y NO GRAVADAS**

Para efecto de la determinación del crédito fiscal, cuando el sujeto del Impuesto realice conjuntamente operaciones gravadas y no gravadas, deberá seguirse el procedimiento que señale el Reglamento.

Sólo para efecto del presente artículo y tratándose de las operaciones comprendidas en el inciso d) del Artículo 1° del presente dispositivo, se considerarán como operaciones no gravadas, la transferencia del terreno.

*(Ver artículo 6° de la Ley N° 28211, sustituido por el artículo 5° de la Ley N° 28309, publicada el 29.7.2004, vigente a partir del 30.7.2004, según el cual, para efectos de la determinación del crédito fiscal, los sujetos afectos al Impuesto General a las Ventas considerarán como operaciones no gravadas de este impuesto, a las operaciones afectas al Impuesto a la Venta de Arroz Pilado).*

#### **(14) ARTÍCULO 24°.- FIDEICOMISO DE TITULIZACIÓN, REORGANIZACIÓN Y LIQUIDACIÓN DE EMPRESAS**

En el caso del fideicomiso de titulización, el fideicomitente podrá transferir al patrimonio fideicometido, el crédito fiscal que corresponda a los activos transferidos para su constitución.

Asimismo, el patrimonio fideicometido podrá transferir al fideicomitente el remanente del crédito fiscal que corresponda a las operaciones que hubiera realizado para el cumplimiento de sus fines, con ocasión de su extinción.

Las mencionadas transferencias del crédito fiscal se efectuarán de acuerdo a lo que establezca el Reglamento.

Tratándose de la reorganización de empresas se podrá transferir a la nueva empresa, a la que subsiste o a la adquirente, el crédito fiscal existente a la fecha de la reorganización.

En la liquidación de empresas no procede la devolución del crédito fiscal.

**(14) Artículo sustituido por el Artículo 12° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.**

#### **ARTÍCULO 25°.- CRÉDITO FISCAL MAYOR AL IMPUESTO BRUTO**

Cuando en un mes determinado el monto del crédito fiscal sea mayor que el monto del Impuesto Bruto, el exceso constituirá saldo a favor del sujeto del Impuesto. Este saldo se aplicará como crédito fiscal en los meses siguientes hasta agotarlo.

### **CAPITULO VII DE LOS AJUSTES AL IMPUESTO BRUTO Y AL CRÉDITO FISCAL**

#### **ARTÍCULO 26°.- DEDUCCIONES DEL IMPUESTO BRUTO**

Del monto del Impuesto Bruto resultante del conjunto de las operaciones realizadas en el período que corresponda, se deducirá:

- a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto del Impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que los descuentos operan en proporción a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes.

En el caso de importaciones, los descuentos efectuados con posterioridad al pago del Impuesto Bruto, no implicarán deducción alguna respecto del mismo, manteniéndose el derecho a su utilización como crédito fiscal; no procediendo la devolución del Impuesto pagado en exceso, sin perjuicio de la determinación del costo computable según las normas del Impuesto a la Renta.

*Inciso a) modificado por el artículo 10 del Decreto Legislativo N°950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004). Texto anterior contenido en el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999: "a) El monto del Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos*

que el sujeto del Impuesto hubiere otorgado con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la operación que los origina. A efectos de la deducción, se presume sin admitir prueba en contrario que los descuentos operan en proporción a la base imponible que conste en el respectivo comprobante de pago emitido.”

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes;”

- (15) b) El monto del Impuesto Bruto, proporcional a la parte del valor de venta o de la retribución del servicio restituído, tratándose de la anulación total o parcial de ventas de bienes o de prestación de servicios. La anulación de las ventas o servicios está condicionada a la correspondiente devolución de los bienes y de la retribución efectuada, según corresponda;

**(15) Inciso sustituido por el Artículo 13° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.**

- c) El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago.

Inciso c) modificado por el artículo 10 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004). Texto anterior contenido en el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999:

“c) El exceso del Impuesto Bruto que por error se hubiere consignado en el comprobante de pago, siempre que el sujeto demuestre que el adquirente no ha utilizado dicho exceso como crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por notas de crédito que el vendedor deberá emitir de acuerdo con las normas que señale el Reglamento.”

## **ARTÍCULO 27°.- DEDUCCIONES DEL CRÉDITO FISCAL**

Del crédito fiscal se deducirá:

- a) El Impuesto Bruto correspondiente al importe de los descuentos que el sujeto hubiera obtenido con posterioridad a la emisión del comprobante de pago que respalde la adquisición que origina dicho crédito fiscal, presumiéndose, sin admitir prueba en contrario, que los descuentos obtenidos operan en proporción a la base imponible consignada en el citado documento.

Los descuentos a que se hace referencia en el párrafo anterior, son aquellos que no constituyan retiro de bienes;

- (16) b) El Impuesto Bruto correspondiente a la parte proporcional del valor de venta de los bienes que el sujeto hubiera devuelto o de la retribución del servicio no realizado;

**(16) Inciso sustituido por el Artículo 14° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.**

- c) El exceso del Impuesto Bruto consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones que originan dicho crédito fiscal.

Las deducciones deberán estar respaldadas por las notas de crédito a que se refiere el último párrafo del artículo anterior.

## **ARTÍCULO 28°.- AJUSTES POR RETIRO DE BIENES**

Tratándose de bonificaciones u otras formas de retiro de bienes, los ajustes del crédito fiscal se efectuarán de conformidad con lo que establezca el Reglamento.

### **CAPITULO VIII DE LA DECLARACIÓN Y DEL PAGO**

(Ver artículos 18° al 22°, Disposiciones Transitorias y Finales de la [Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT](#), publicada el 04.11.2004, vigente desde 08.11.2004)

## **ARTÍCULO 29°.- DECLARACIÓN Y PAGO**

Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del Impuesto retenido o percibido. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.

El primer párrafo fue sustituido por el artículo 11 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004). Texto anterior contenido en el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999: “Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas y exoneradas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual, del crédito fiscal y, en su caso, del Impuesto retenido. Igualmente determinarán y pagarán el Impuesto resultante o, si correspondiere, determinarán el saldo del crédito fiscal que haya excedido al Impuesto del respectivo período.”

Los exportadores estarán obligados a presentar la declaración jurada a que se hace referencia en el párrafo anterior, en la que consignarán los montos que consten en los comprobantes de pago por exportaciones, aún cuando no se hayan realizado los embarques respectivos.

La SUNAT podrá establecer o exceptuar de la obligación de presentar declaraciones juradas en los casos que estime conveniente, a efecto de garantizar una mejor administración o recaudación del Impuesto.

(Con respecto a contribuyentes exceptuados de presentar Declaración Jurada Mensual ver [Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT](#), publicada el 14.5.1999, vigente desde el 15.5.1999).

#### **ARTÍCULO 30°.- FORMA Y OPORTUNIDAD DE LA DECLARACIÓN Y PAGO DEL IMPUESTO**

(17) La declaración y el pago del Impuesto deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.

**(17) Párrafo sustituido por el Artículo 15° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.**

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria -SUNAT aplicará los intereses y/o en su caso la sanción, por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

La declaración y pago del Impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario.

El sujeto del Impuesto que por cualquier causa no resultare obligado al pago del Impuesto en un mes determinado, deberá comunicarlo a la SUNAT, en los plazos, forma y condiciones que señale el Reglamento.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y pago.

#### **ARTÍCULO 31°.- RETENCIONES**

Las retenciones o percepciones que se hubieran efectuado por concepto del Impuesto General a las Ventas y/o del Impuesto de Promoción Municipal, se deducirán del Impuesto a pagar.

En caso que no existieran operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber las retenciones o percepciones, el contribuyente podrá arrastrar las retenciones o percepciones no aplicadas a los meses siguientes.

Si las retenciones o percepciones no pudieran ser aplicadas, el contribuyente podrá optar por solicitar la devolución de las mismas. La SUNAT establecerá la forma, oportunidad y condiciones en que se realizarán tanto la solicitud como la devolución.

(Ver artículo 4° de la [Ley N° 28053](#), publicada el 8.8.2003 y vigente a partir del 9.8.2003).

#### **(18) ARTÍCULO 32°.- LIQUIDACIÓN DEL IMPUESTO QUE AFECTA LA IMPORTACIÓN DE BIENES Y LA UTILIZACIÓN DE SERVICIOS EN EL PAÍS**

El Impuesto que afecta a las importaciones será liquidado por las Aduanas de la República, en el mismo documento en que se determinen los derechos aduaneros y será pagado conjuntamente con éstos.

(Ver [Directiva N° 002-97/SUNAT](#), publicada el 01.04.1997)

El Impuesto que afecta la utilización de servicios en el país prestados por no domiciliados será determinado y pagado por el contribuyente en la forma, plazo y condiciones que establezca la SUNAT.

**(18) Artículo sustituido por el Artículo 16° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.**

### **CAPITULO IX DE LAS EXPORTACIONES**

#### **ARTÍCULO 33°.- EXPORTACIÓN DE BIENES Y SERVICIOS**

La exportación de bienes o servicios, así como los contratos de construcción ejecutados en el exterior, no están afectos al Impuesto General a las Ventas.

También se consideran exportación, las siguientes operaciones:

(19) 1. La venta de bienes, nacionales o nacionalizados, a los establecimientos ubicados en la Zona Internacional de los puertos y aeropuertos de la República.

**(19) Numeral sustituido por el Decreto Legislativo N° 878, publicado el 7.11.1996.**

(Ver [Decreto Supremo N° 10-98-EF](#), publicado 24.02.1998, vigente desde el 25.02.1998)

(Ver [Decreto Supremo N° 47-2003-EF](#), publicado el 03.04.2003, vigente desde el 04.04.2003)

2. Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros que certificarán la operación en el momento en que se acredite el cumplimiento del abono del metal en la cuenta del productor minero en una entidad financiera del exterior, la misma que se reflejará en la transmisión de esta información vía swift a su banco corresponsal en Perú.

El Banco local interviniente emitirá al productor minero la constancia de la ejecución del swap, documento que permitirá acreditar ante Sunat el cumplimiento de la exportación por parte del productor minero, quedando expedito su derecho a la devolución del IGV de sus costos.

(Ver [Decreto Supremo N° 105-2002-EF](#), publicado el 26.06.2002, vigente desde el 27.06.2002)  
(Ver artículo 1° de la [Ley N° 28025](#), publicada el 12.7.2003, vigente desde el 13.7.2003)

El plazo que debe mediar entre la operación swap y la exportación del bien, objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de 60 (sesenta) días útiles. ADUANAS en coordinación con la SUNAT podrá modificar dicho plazo. Si por cualquier motivo, una vez cumplido el plazo, el producto terminado no hubiera sido exportado, la responsabilidad por el pago de los impuestos corresponderá al sujeto responsable de la exportación del producto terminado.

Ante causal de fuerza mayor contemplada en el Código Civil debidamente acreditada, el exportador del producto terminado podrá acogerse ante Aduanas y la Sunat a una prórroga del plazo para exportar el producto terminado por el período que dure la fuerza mayor.

Por decreto supremo se podrá considerar como exportación a otras modalidades de operaciones swap y podrán establecerse los requisitos y el procedimiento necesario para la aplicación de la presente norma.

(Numeral sustituido por el Artículo Único de la Ley N° 27625, publicada el 8.01.2002, vigente desde el 09.01.2002.)

#### **TEXTO ANTERIOR**

**TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999.**

*2. Las operaciones swap con clientes del exterior, realizadas por productores mineros, con intervención de entidades reguladas por la Superintendencia de Banca y Seguros, siempre que el producto final sea exportado.*

*Para tal efecto, el plazo que debe mediar entre la operación swap y la exportación del bien, objeto de dicha operación como producto terminado, no debe ser mayor de 45 días útiles. ADUANAS en coordinación con la SUNAT podrá modificar dicho plazo.*

*Por Decreto Supremo se podrá considerar como exportación a otras modalidades de operaciones swap.*

3. La remisión al exterior de bienes muebles como consecuencia de la fabricación por encargo de clientes del exterior, aún cuando estos últimos hubieran proporcionado, en todo o en parte, los insumos utilizados en la fabricación del bien encargado. En este caso, el saldo a favor no incluye el impuesto consignado en los comprobantes de pago y/o declaraciones de importación que correspondan a bienes proporcionados por el cliente del exterior para la elaboración del bien encargado.

Se considera exportador al productor de bienes que venda sus productos a clientes del exterior a través de comisionistas que operen únicamente como intermediarios encargados de realizar los despachos de exportación, sin agregar valor al bien; siempre que cumplan con las disposiciones establecidas por ADUANAS sobre el particular.

Las operaciones consideradas como exportación de servicios son las contenidas en el Apéndice V. Dicho Apéndice podrá ser modificado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.

El Reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir los servicios contenidos en el Apéndice V.

4. Para efecto de este impuesto se considera exportación la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de sesenta (60) días por cada ingreso al país, requiriéndose la presentación del la Tarjeta Andina de Migración – TAM así como del pasaporte, salvoconducto o Documento Nacional de Identidad que de conformidad con los tratados internacionales celebrados por el Perú sea válido para ingresar al país, de acuerdo a las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante decreto supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT.

\* El numeral 4 fue sustituido por la Ley Nro.28780, publicada el 13/7/2006 y vigente desde el 14/7/2006. Texto anterior:

*"4. Para efecto de este impuesto se considera exportación la prestación de los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, a sujetos no domiciliados, en forma individual o a través de un paquete turístico, por el período de su permanencia, no mayor de 60 días, requiriéndose la presentación del pasaporte correspondiente, y de acuerdo a las condiciones, registros, requisitos y procedimientos que se establezcan en el reglamento aprobado mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT."*

\* El numeral 4 fue incluido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo 919, publicado el 6/6/2001 y vigente desde el 7/6/2001.

\* Véase la Primera Disposición Transitoria de la Ley Nro.28780, publicada el 13/7/2001:

### **PRIMERA.- De la regularización**

Excepcionalmente, los establecimientos de hospedaje a efecto de solicitar la devolución del saldo a favor del exportador por los servicios de hospedaje, incluyendo la alimentación, prestados a sujetos no domiciliados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, sustentarán ante la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria - SUNAT la prestación de dichos servicios con la presentación de la copia fotostática de las fojas del pasaporte que contengan la identificación del sujeto no domiciliado, así como de su fecha de ingreso al país, correspondiente al período en que se prestaron los servicios.

Cuando la copia fotostática del pasaporte no permita determinar con exactitud la fecha de entrada al país a que se refiere el párrafo precedente, el establecimiento de hospedaje podrá presentar adicionalmente copia de la Tarjeta Andina de Migración o la certificación del movimiento migratorio del sujeto no domiciliado, expedida por la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior, a fin de acreditar tal requisito.

Para tales efectos, dichos servicios deberán haber sido brindados a los sujetos no domiciliados, mientras su permanencia en el país no hubiera superado los sesenta (60) días, contados desde la fecha de su ingreso al país. El exceso de dicho período no otorga derecho al saldo a favor.

Los establecimientos de hospedaje tendrán un plazo de ciento veinte (120) días hábiles, contados desde la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley, para acogerse a la regularización dispuesta por la presente disposición.

### **SEGUNDA.- Devolución de pagos realizados**

En ningún caso, lo dispuesto en la presente Ley, dará derecho a devolución de los pagos que hubiesen efectuado ante la SUNAT los establecimientos de hospedaje en el caso de que hubieren trasladado el Impuesto General a las Ventas a los sujetos no domiciliados por los servicios y durante el período a que se refiere la disposición precedente.

\* Véase el artículo 3 y la Disposición Final Única del Decreto Legislativo Nro.919, publicado el 6/6/2001:

#### **Artículo 3º.- Del saldo a favor**

En aplicación de lo dispuesto en la presente norma, sólo otorga derecho al saldo a favor del Impuesto General a las Ventas correspondiente a las adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción que se efectúen a partir de la entrada en vigencia del presente dispositivo.

### **DISPOSICION FINAL**

**Única.-** Mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros se podrá incorporar dentro de lo dispuesto en el numeral 4 del Artículo 33º del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, incluido mediante el presente Decreto Legislativo, los servicios de transporte aéreo y de terrestre interprovincial en el país a sujetos no domiciliados.

5. La venta a las empresas que presten el servicio de transporte internacional de carga y/o de pasajeros, de los bienes destinados al uso o consumo de los pasajeros y miembros de la tripulación a bordo de las

naves de transporte marítimo o aéreo; así como de los bienes que sean necesarios para el funcionamiento, conservación y mantenimiento de los referidos medios de transporte, incluyendo, entre otros bienes, combustibles, lubricantes y carburantes. Por decreto supremo refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas se establecerá la lista de bienes sujetos al presente régimen.

Para efecto de lo dispuesto en el párrafo anterior, los citados bienes deben ser embarcados por el vendedor durante la permanencia de las naves o aeronaves en la zona primaria aduanera y debe seguirse el procedimiento que se establezca mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT.

\* Véase la Circular Nro.004-2005/SUNAT/A publicada el 27/1/2005 que precisa el trámite para la aplicación del régimen aduanero de importación de bienes a que se refiere este numeral.

(Numeral incluido por el Artículo 2° de la Ley N° 28462, publicada el 13.1.2005, vigente a partir del 14.1.2005)

(Ver Artículo 5° de la Ley N° 28462, publicada el 13.1.2005, vigente a partir del 14.1.2005)

(Ver Decreto Supremo N° 007-2005-EF, publicado el 25.1.2005, vigente a partir del 26.1.2005)

(Ver [Decreto Supremo N° 122-2001-EF](#) publicado el 29.06.2001 modificado por el Decreto Supremo N° 200-2001-EF publicado el 02.10.2001, vigente desde el 03.10.2001, modificado por Decreto Supremo N° 063-2003-EF publicado el 17.05.2003, vigente desde el 18.05.2003).

(Ver [Resolución de Superintendencia N° 82-2001/SUNAT](#), publicado el 20.07.2001, vigente desde el 21.07.2001 modificada por Resolución de Superintendencia N° 136-2002/SUNAT, publicada el 11.10.2002, vigente desde el 12.10.2002).

(Ver [Resolución de Superintendencia N° 093-2002/SUNAT](#) publicado el 25.07.2002, vigente desde el .

(Ver [Decreto Supremo N° 058-97-EF](#), publicado el 18.05.1997, vigente desde el 19.05.1997)

6. Para efectos de este Impuesto se considera exportación lo servicios de transporte de pasajeros y/o mercancías que los Navieros Nacionales o Empresas Navieras Nacionales realicen desde el país hacia el exterior.

\* Numeral 6 agregado por la Quinta Disposición Transitoria y Final de la Ley Nro.28583 publicada el 22/7/2005.

#### **ARTÍCULO 34°.- SALDO A FAVOR DEL EXPORTADOR**

El monto del Impuesto que hubiere sido consignado en los comprobantes de pago correspondientes a las adquisiciones de bienes, servicios, contratos de construcción y las pólizas de importación, dará derecho a un saldo a favor del exportador conforme lo disponga el Reglamento. A fin de establecer dicho saldo serán de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en los Capítulos VI y VII.

#### **ARTÍCULO 35°.- APLICACIÓN DEL SALDO A FAVOR**

El saldo a favor establecido en el artículo anterior se deducirá del Impuesto Bruto, si lo hubiere, de cargo del mismo sujeto. De no ser posible esa deducción en el período por no existir operaciones gravadas o ser éstas insuficientes para absorber dicho saldo, el exportador podrá compensarlo automáticamente con la deuda tributaria por pagos a cuenta y de regularización del Impuesto a la Renta.

(20) Si no tuviera Impuesto a la Renta que pagar durante el año o en el transcurso de algún mes o éste fuera insuficiente para absorber dicho saldo, podrá compensarlo con la deuda tributaria correspondiente a cualquier otro tributo que sea ingreso del Tesoro Público respecto de los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente.

(20) *Párrafo sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 27064, publicada el 10.02.1999.*

En el caso que no fuera posible lo señalado anteriormente, procederá la devolución, la misma que se realizará de acuerdo a lo establecido en la norma reglamentaria pertinente.

\* Véase la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo Nro.950: "Respecto de los beneficios de devolución contenidos en el TUO de la Ley del IGV e ISC si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción ó extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la SUNAT podrá extender en seis (6) meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución. De comprobarse los indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, la SUNAT denegará la devolución solicitada, hasta por el monto cuyo abono al Fisco no haya sido debidamente acreditado."

\* Véase la tercera Disposición Final del Decreto Legislativo Nro.950: "Las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en el Capítulo VI de la Ley, serán aplicables en lo que sea pertinente, a los beneficios tributarios establecidos bajo la naturaleza de los regímenes de recuperación anticipada del IGV, los reintegros tributarios y las devoluciones del IGV, respecto del IGV originado por la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados."

#### **ARTÍCULO 36°.- DEVOLUCIÓN EN EXCESO DE SALDOS A FAVOR**

Tratándose de saldos a favor cuya devolución hubiese sido efectuada en exceso, indebidamente o que se torne en indebida, su cobro se efectuará mediante compensación, Orden de Pago o Resolución de Determinación, según corresponda; siendo de aplicación la Tasa de Interés Moratorio y el procedimiento previsto en el Artículo 33° del Código Tributario, a partir de la fecha en que se puso a disposición del solicitante la devolución efectuada.

## **CAPITULO X**

### **(21) DE LOS MEDIOS DE CONTROL, DE LOS REGISTROS Y LOS COMPROBANTES DE PAGO**

**(21) Título sustituido por el Artículo 18° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.**

#### **ARTÍCULO 37°.- DE LOS REGISTROS Y OTROS MEDIOS DE CONTROL**

Los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y un Registro de Compras, en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

En el caso de operaciones de consignación, los contribuyentes del Impuesto deberán llevar un Registro de Consignaciones, en el que anotarán los bienes entregados y recibidos en consignación.

La SUNAT mediante Resolución de Superintendencia podrá establecer otros registros o controles tributarios que los sujetos del Impuesto deberán llevar.

**(Ver artículo 23° de la [Resolución de Superintendencia N° 266-2004/SUNAT](#), publicada el 04.11.2004, vigente desde 08.11.2004)**

\* El artículo 37 fue sustituido por el artículo 12 del Decreto Legislativo N°950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004). Texto anterior contenido en el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999: "ARTÍCULO 37°.- REGISTROS

Los contribuyentes del Impuesto están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y otro de Compras en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

(22) En el caso de operaciones de consignación, los contribuyentes del Impuesto deberán llevar un control permanente correspondiente a los bienes entregados y recibidos en consignación, de acuerdo a lo establecido en el Reglamento.

(22) Párrafo incorporado por el Artículo 19° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998."

#### **ARTÍCULO 38°.- COMPROBANTES DE PAGO**

Los contribuyentes del Impuesto deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, los que serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT.

En las operaciones con otros contribuyentes del Impuesto se consignará separadamente en el comprobante de pago correspondiente el monto del Impuesto. Tratándose de operaciones realizadas con personas que no sean contribuyentes del Impuesto, se podrá consignar en los respectivos comprobantes de pago el precio o valor global, sin discriminar el Impuesto.

El comprador del bien, el usuario del servicio incluyendo a los arrendatarios y subarrendatarios, o quien encarga la construcción, están obligados a aceptar el traslado del Impuesto.

La SUNAT establecerá las normas y procedimientos que le permita tener la información previa de la cantidad y numeración de los comprobantes de pago y guías de remisión de que dispone el sujeto del Impuesto, para ser emitidas en sus operaciones.

#### **ARTÍCULO 39°.- CARACTERÍSTICAS Y REQUISITOS DE LOS COMPROBANTES DE PAGO**

Corresponde a la SUNAT señalar las características y los requisitos básicos de los comprobantes de pago, así como la oportunidad de su entrega.

#### **ARTÍCULO 40°.- SERVICIOS DE SUMINISTRO DE ENERGÍA ELÉCTRICA, AGUA POTABLE, Y SERVICIOS TELEFÓNICOS, TELEX Y TELEGRÁFICOS**

Los sujetos del Impuesto que presten los servicios de suministro de energía eléctrica, agua potable, y servicios finales telefónicos, télex y telegráficos; deberán consignar en el respectivo comprobante de pago la fecha de vencimiento del plazo para el pago del servicio.

#### **ARTÍCULO 41°.- OBLIGACIÓN DE CONSERVAR COMPROBANTES DE PAGO**

Las copias y los originales, en su caso, de los comprobantes de pago y demás documentos contables deberán ser conservados durante el período de prescripción de la acción fiscal.

#### **Artículo 42°.- VALOR NO FEHACIENTE O NO DETERMINADO DE LAS OPERACIONES**

Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción, no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT podrá estimarlos en la forma y condiciones que determine el reglamento en concordancia con las normas del Código Tributario.

No es fehaciente el valor de una operación, cuando no obstante haberse expedido el comprobante de pago o nota de débito o crédito se produzcan, entre otras, las siguientes situaciones:

- a. Que sea inferior al valor usual del mercado para otros bienes o servicios de igual naturaleza, salvo prueba en contrario.
- b. Que las disminuciones de precio por efecto de mermas o razones análogas, se efectúen fuera de los márgenes normales de la actividad.
- c. Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la Ley o el Reglamento.

Se considera que el valor de una operación no está determinado cuando no existe documentación sustentatoria que lo ampare o existiendo ésta, consigne de forma incompleta la información no necesariamente impresa a que se refieren las normas sobre comprobantes de pago, referentes a la descripción detallada de los bienes vendidos o servicios prestados o contratos de construcción, cantidades, unidades de medida, valores unitarios o precios.

Las operaciones entre empresas vinculadas se considerarán realizadas al valor de mercado. Para este efecto, se considera como valor de mercado al establecido por la Ley del Impuesto a la Renta, para las operaciones entre empresas vinculadas económicamente.

La SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan en la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del Impuesto omitido o de las diferencias adeudadas.

El Artículo 42 fue sustituido por el artículo 13 del Decreto Legislativo N°950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004). Texto anterior contenido en el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999: "(23) **ARTÍCULO 42°.- VALOR NO FEHACIENTE O NO DETERMINADO DE LAS OPERACIONES**

*Cuando por cualquier causa el valor de venta del bien, el valor del servicio o el valor de la construcción, no sean fehacientes o no estén determinados, la SUNAT podrá estimarlos en la forma y condiciones que determine el Reglamento en concordancia con las normas del Código Tributario.*

*No es fehaciente el valor de una operación, cuando no obstante haberse expedido el comprobante de pago se produzcan, entre otras, las siguientes situaciones:*

- a) *Que sea inferior al valor usual del mercado para otros bienes o servicios de igual naturaleza, salvo prueba en contrario.*
- b) *Que las disminuciones de precio por efecto de mermas o razones análogas, se efectúen fuera de los márgenes normales de la actividad.*
- c) *Que los descuentos no se ajusten a lo normado en la Ley o el Reglamento.*

*Se considera que el valor de una operación no está determinado cuando no existe documentación sustentatoria que lo ampare o existiendo ésta, no especifique naturaleza, cantidades o precios.*

*Las operaciones entre empresas vinculadas se considerarán realizadas al valor de mercado. Para este efecto, se considera como valor de mercado al establecido por la Ley del Impuesto a la Renta, para las operaciones entre empresas vinculadas económicamente.*

*La SUNAT podrá corregir de oficio y sin trámites previos, mediante sistemas computarizados, los errores e inconsistencias que aparezcan en la revisión de la declaración presentada y reliquidar, por los mismos sistemas de procesamiento, el impuesto declarado, requiriendo el pago del Impuesto omitido o de las diferencias adeudadas."*

(23) Artículo sustituido por el Artículo 20° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.

#### **ARTÍCULO 43°.- VENTAS, SERVICIOS Y CONTRATOS DE CONSTRUCCIÓN OMITIDOS**

Tratándose de ventas, servicios o contratos de construcción omitidos, detectados por la Administración Tributaria, no procederá la aplicación del crédito fiscal que hubiere correspondido deducir del Impuesto Bruto generado por dichas ventas.

#### **ARTÍCULO 44°.- COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR OPERACIONES NO REALES**

El comprobante de pago o nota de débito emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en éstos, por el responsable de su emisión.

El que recibe el comprobante de pago o nota de débito no tendrá derecho al crédito fiscal o a otro derecho o beneficio derivado del Impuesto General a las Ventas originado por la adquisición de bienes, prestación o utilización de servicios o contratos de construcción.

Para estos efectos se considera como operación no real las siguientes situaciones:

- a) Aquella en la que si bien se emite un comprobante de pago o nota de débito, la operación gravada que consta en éste es inexistente o simulada, permitiendo determinar que nunca se efectuó la transferencia de bienes, prestación o utilización de servicios o contrato de construcción.
- b) Aquella en que el emisor que figura en el comprobante de pago o nota de débito no ha realizado verdaderamente la operación, habiéndose empleado su nombre y documentos para simular dicha operación. En caso que el adquirente cancele la operación a través de los medios de pago que señale el Reglamento, mantendrá el derecho al crédito fiscal. Para lo cual, deberá cumplir con lo dispuesto en el Reglamento.

La operación no real no podrá ser acreditada mediante:

1. La existencia de bienes o servicios que no hayan sido transferidos o prestados por el emisor del documento; o,
2. La retención efectuada o percepción soportada, según sea el caso.

El Artículo 44 fue sustituido por el artículo 14 del Decreto Legislativo N°950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004). Texto anterior contenido en el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999: "**ARTÍCULO 44°.- COMPROBANTES DE PAGO EMITIDOS POR OPERACIONES NO REALES**

*El comprobante de pago emitido que no corresponda a una operación real, obligará al pago del Impuesto consignado en ella, por el responsable de su emisión.*

*El que recibe el comprobante de pago no tendrá derecho al crédito fiscal."*

## **CAPITULO XI**

### **DEL REINTEGRO TRIBUTARIO PARA LA REGIÓN SELVA**

Capítulo XI sustituido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 942, publicado el 20.12.2003 y vigente a partir del 03.02.2004

(Ver segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, publicada el 30.12.1998 y vigente desde el 01.01.1999)

(Ver la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo N° 950, publicada el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004)

(Ver [Resolución de Superintendencia N° 224-2004/SUNAT](#), publicada el 29.9.2004 y vigente desde el 1.10.2004 que aprueba normas complementarias del reintegro tributario para la Región Selva).

(Ver Artículo 1° de la Ley N° 28450, publicada el 30.12.2004 y vigente a partir del 31.12.2004)

[Ver Texto anterior](#)

#### **ARTÍCULO 45°.- TERRITORIO COMPRENDIDO EN LA REGIÓN**

Se denominará "Región", para efectos del presente Capítulo, al territorio comprendido por los departamentos de Loreto, Ucayali, San Martín, Amazonas y Madre de Dios.

\* Artículo 45 sustituido al ser sustituido el Capítulo XI por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 942, publicado el 20.12.2003 y vigente a partir del 03.02.2004

#### **ARTÍCULO 46°.- REQUISITOS PARA EL BENEFICIO**

Para el goce del reintegro tributario, los comerciantes de la Región deberán cumplir con los requisitos siguientes:

- a) Tener su domicilio fiscal y la administración de la empresa en la Región;
- b) Llevar su contabilidad y conservar la documentación sustentatoria en el domicilio fiscal;
- c) Realizar no menos del setenta y cinco por ciento (75%) de sus operaciones en la Región. Para efecto del cómputo de las operaciones que se realicen desde la Región, se tomarán en cuenta las exportaciones que se realicen desde la Región, en tanto cumplan con los requisitos que se establezcan mediante Decreto Supremo, refrendado por el Ministerio de Economía y Finanzas;
- d) Encontrarse inscrito como beneficiario en un Registro que llevará la SUNAT, para tal efecto ésta dictará las normas correspondientes. La relación de los beneficiarios podrá ser materia de publicación, incluso la información referente a los montos devueltos; y,
- e) Efectuar y pagar las retenciones en los plazos establecidos, en caso de ser designado agente de retención.

Tratándose de personas jurídicas, adicionalmente se requerirá que estén constituidas e inscritas en los Registros Públicos de la Región.

Sólo otorgarán derecho al reintegro tributario las adquisiciones de bienes efectuadas con posterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del presente artículo.

La SUNAT verificará el cumplimiento de los requisitos antes señalados, procediendo a efectuar el cobro del Impuesto omitido en caso de incumplimiento.

\* Artículo 46 sustituido al ser sustituido el Capítulo XI por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 942, publicado el 20.12.2003 y vigente a partir del 03.02.2004.

\* Véase la precisión establecida por la Ley Nro.28813, publicada el 22/7/2006:

**LEY N° 28813**

**Artículo único.- Se precisan los literales a) y b) del artículo 46° del Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias**

Precisase que se cumple con el requisito de tener la administración de la empresa en la Región Selva a que se refiere el literal a) del artículo 46° del Texto Unico Ordenado (TUO) de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF y normas modificatorias, si en los doce meses anteriores a la presentación de la solicitud de Reintegro Tributario, en la Región Selva un trabajador de la empresa hubiera seguido las indicaciones impartidas por las personas que ejercen la función de administración de ésta, las cuales no necesariamente tienen su residencia en la Región Selva.

Precisase que se da por cumplido el requisito a que se refiere el literal b) del artículo 46° del citado TUO, si se cumple con la presentación de la referida documentación en el domicilio fiscal.

**DISPOSICIÓN COMPLEMENTARIA  
TRANSITORIA**

**ÚNICA.-** Lo dispuesto en la presente Ley no resulta de aplicación en aquellos casos en que la denegatoria del Reintegro Tributario conste en un acto firme a la fecha de vigencia de la presente Ley.

**ARTÍCULO 47°.- GARANTÍAS**

La SUNAT podrá solicitar que se garantice el monto cuya devolución se solicita por concepto de reintegro tributario a que se hace referencia en el artículo siguiente, a los comerciantes de la Región que hubieran incurrido en alguno de los supuestos a que se refiere el Artículo 56° del Código Tributario o tengan un perfil de riesgo de incumplimiento tributario. Para tal efecto, mediante Resolución de Superintendencia de la SUNAT se establecerá entre otros aspectos, las características, forma, plazo y condiciones relacionadas con las referidas garantías; así como los criterios para establecer el perfil de riesgo de incumplimiento tributario.

\* Artículo 47 sustituido al ser sustituido el Capítulo XI por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 942, publicado el 20.12.2003 y vigente a partir del 03.02.2004

**ARTÍCULO 48°.- REINTEGRO TRIBUTARIO**

**(Vigente hasta el 31.12.2005, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2° de la Ley N° 28450, publicada el 30.12.2004 y vigente desde el 31.12.2004)**

Los comerciantes de la Región que compren bienes contenidos en el Apéndice del Decreto Ley N° 21503 y los especificados y totalmente liberados en el Arancel Común anexo al Protocolo modificadorio del Convenio de Cooperación Aduanera Peruano Colombiano de 1938, provenientes de sujetos afectos del resto del país, para su consumo en la misma, tendrán derecho a un reintegro equivalente al monto del Impuesto que éstos le hubieran consignado en el respectivo comprobante de pago, emitido de conformidad con las normas sobre la materia, siéndole de aplicación las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en la presente Ley, en lo que corresponda.

El monto del reintegro tributario solicitado no podrá ser superior al dieciocho por ciento (18%) de las ventas no gravadas realizadas por el comerciante por el período que se solicita devolución. El monto que exceda dicho límite constituirá un saldo por reintegro tributario que se incluirá en las solicitudes siguientes hasta su agotamiento.

Tratándose de comerciantes de la Región que hubieran sido designados agente de retención, el reintegro sólo procederá respecto de las compras por las cuales se haya pagado la retención correspondiente, según las normas sobre la materia.

El agente que solicite el reintegro sin haber efectuado y pagado la retención o sin haber cumplido con pagar la retención efectuada, correspondiente al período materia de la solicitud, dentro de los plazos establecidos, no tendrá derecho a dicho beneficio por las adquisiciones comprendidas en un (1) año calendario contado desde el mes de la fecha de presentación de la mencionada solicitud.

El reintegro tributario, a elección del comerciante de la Región, se efectuará mediante cheques no negociables, documentos valorados denominados Notas de Crédito Negociables, o abono en cuenta corriente o de ahorros.

Los comerciantes de la Región, que tengan derecho al reintegro tributario podrán optar por renunciar a dicho beneficio, siempre que lo comuniquen a la SUNAT en la forma, plazo y condiciones que ésta

establezca. Asimismo, podrán cargar al costo o gasto el monto del reintegro tributario a que tenían derecho desde el primer día del mes en que fue presentada la comunicación de renuncia al beneficio.

Aquellos que habiendo renunciado al reintegro, solicitaran indebidamente el mismo, deberán restituir el monto devuelto sin perjuicio de las sanciones previstas en el Código Tributario.

\* Artículo 48 sustituido al ser sustituido el Capítulo XI por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 942, publicado el 20.12.2003 y vigente a partir del 03.02.2004.

\* Mediante el artículo 2 de la Ley Nro.27897 publicada el 30/12/2002 se dispuso mantener vigente hasta el 31/12/2003 el reintegro tributario del IGV a los comerciantes de la Región Selva.

\* Véase la Ley Nro.28656 publicada el 29/12/2005 que dispone la prórroga hasta el 31/12/2007 del Reintegro Tributario dispuesto en el artículo 48 del TUO de la Ley del IGV.

\* Véase la Ley Nro.28575 publicada el 6/7/2005 que excluye al Departamento de San Martín de la aplicación del artículo 48 del TUO de la Ley del IGV e ISC.

\* Véase la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo Nro.942: "Precísase, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 39 del TUO del Código Tributario aprobado por el Decreto Supremo Nro.135-99-EF y normas modificatorias, que dentro de los créditos tributarios a que hace referencia el primer párrafo del artículo 40 de la citada norma se encuentran comprendidos el saldo a favor del exportador, el reintegro tributario o cualquier otro concepto similar establecido en las normas tributarias.

Asimismo, entiéndase que cuando las normas vigentes señalen que la compensación automática sólo procede respecto a tributos en los cuales el sujeto tenga la calidad de contribuyente, igual restricción se aplica para la compensación de oficio o de parte a que se hace referencia en los numerales 2 y 3 del artículo 40 del referido Código Tributario."

\* Véase la Segunda Disposición Final del Decreto Legislativo Nro.942: "Precísase que no será de aplicación la compensación a que hacen referencia los artículos 39 y 40 del TUO del Código Tributario aprobado por Decreto Supremo Nro.135-99-EF y normas modificatorias, cuando el reintegro tributario hubiera sido utilizado como costo o gasto para efecto del Impuesto a la Renta".

\* Véase la Primera, Segunda y Tercera Disposiciones Transitorias del Decreto Legislativo Nro.942 referidas a las Constancias de Capacidad y Consumo en trámite y las otorgadas.

## **ARTÍCULO 49°.- CASOS EN LOS CUALES NO PROCEDE EL REINTEGRO**

No será de aplicación el reintegro tributario establecido en el artículo anterior, en los casos siguientes:

1. Respecto de bienes que sean similares o sustitutos a los que se produzcan en la Región, excepto cuando los bienes aludidos no cubran las necesidades de consumo de la misma.

Para efecto de acreditar la cobertura de las necesidades de consumo de la Región, se tendrá en cuenta lo siguiente:

- a) El interesado solicitará al Sector correspondiente la constancia de su capacidad de producción de bienes similares o sustitutos y de cobertura para abastecer la Región, de acuerdo a la forma y condiciones que establezca el Reglamento.
- b) El citado Sector, previo estudio de la documentación presentada, emitirá en un plazo máximo de treinta (30) días calendario la respectiva "Constancia de capacidad productiva y cobertura de consumo regional".
- c) Obtenida la constancia, el interesado la presentará a la SUNAT solicitando se declare la no aplicación del reintegro tributario, por los bienes contenidos en la citada constancia.
- d) La SUNAT, previamente verificará que el interesado cumpla con los requisitos a los que se refiere el Artículo 46° y las normas reglamentarias correspondientes, a fin de emitir la respectiva resolución en un plazo máximo de treinta (30) días calendario, contados a partir de la presentación de la solicitud.
- e) La resolución que emita la SUNAT tendrá vigencia por un (1) año calendario, contado a partir del día siguiente de su fecha de publicación.

Los solicitantes podrán considerar que han sido denegadas sus solicitudes, si luego de vencido los plazos a que se hace referencia en los incisos b) y d) del presente numeral, éstas no hubieran sido resueltas.

Asimismo, las entidades representativas de las actividades económicas, laborales y/o profesionales, así como de entidades del Sector Público Nacional, podrán solicitar al sector correspondiente la referida constancia para aquellos bienes que se produzcan en la Región y que consideren que cubren las necesidades de la misma. Para tal efecto, será de aplicación lo dispuesto en el segundo párrafo del presente numeral en lo que sea pertinente.

Con respecto a la existencia de bienes similares y sustitutos, el Reglamento establecerá las condiciones que deberán cumplir los mismos para ser considerados como tales.

2. Cuando el comerciante de la Región no cumpla con lo establecido en el presente Capítulo y en las normas reglamentarias y complementarias pertinentes.

3. Respecto de las adquisiciones de bienes efectuadas con anterioridad al cumplimiento de los requisitos mencionados en los incisos a), b) y d) del Artículo 46°.

\* Artículo 49 sustituido al ser sustituido el Capítulo XI por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 942, publicado el 20.12.2003 y vigente a partir del 03.02.2004

## **TITULO II DEL IMPUESTO SELECTIVO AL CONSUMO**

(Título II sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23 de diciembre de 2003 y vigente a partir del 1 de enero de 2004)

(Respecto a los combustibles derivados del petróleo, ver Decreto de Urgencia N° 003-2004, publicado el 27.5.2004, vigente desde el 28.5.2004.)

## **CAPITULO I DEL ÁMBITO DEL IMPUESTO Y DEL NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

### **ARTÍCULO 50º.- OPERACIONES GRAVADAS**

El Impuesto Selectivo al Consumo grava:

- a) La venta en el país a nivel de productor y la importación de los bienes especificados en los Apéndices III y IV;
- b) La venta en el país por el importador de los bienes especificados en el literal A del Apéndice IV; y,
- c) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos y eventos hípicos.

(En cuanto al Reglamento del ISC a los juegos de azar y apuestas ver Decreto Supremo N° 095-96-EF publicado el 28.09.1996, vigente desde el 01.10.1996)

\* El Título II, incluido este artículo, fue sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nro.944, publicado el 23/12/2003 y vigente a partir del 1/1/2004). El texto anterior era idéntico.

\* Inciso c) modificado por la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 9.07.1999 y vigente desde 10.07.1999). Texto anterior aprobado por el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999: "ARTÍCULO 50.- OPERACIONES GRAVADAS

c) Los juegos de azar y apuestas, tales como loterías, bingos, rifas, sorteos, máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos, casinos de juego y eventos hípicos."

*(Respecto de la vigencia de las disposiciones referidas a la aplicación del ISC a los juegos de azar y apuestas ver artículo 79° del presente TUO).*

*(En cuanto al Reglamento del ISC a los juegos de azar y apuestas ver Decreto Supremo N° 095-96-EF publicado el 28.09.1996, vigente desde el 01.10.1996)*

*(En cuanto a la aplicación del Impuesto Selectivo al Consumo a los casinos de juego, máquinas tragamonedas u otros aparatos electrónicos contenidos en el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado mediante el Decreto Supremo N° 055-99-EF, vigentes hasta el 9.07.1999, ver el Decreto Supremo N° 132-99-EF publicado el 11.08.1999 vigente desde 12.08.1999).*

### **ARTÍCULO 51º.- CONCEPTO DE VENTA**

Para efecto del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el Artículo 3º del presente dispositivo.

\* El Título II, incluido este artículo, fue sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nro.944, publicado el 23/12/2003 y vigente a partir del 1/1/2004). El texto anterior era idéntico.

### **ARTÍCULO 52º.- NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN TRIBUTARIA**

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el Artículo 4º del presente dispositivo.

Para el caso de los juegos de azar y apuestas, la obligación tributaria se origina al momento en que se percibe el ingreso.

\* El Título II, incluido este artículo, fue sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nro.944, publicado el 23/12/2003 y vigente a partir del 1/1/2004). El texto anterior era idéntico.

## **CAPITULO II DE LOS SUJETOS DEL IMPUESTO**

### **ARTÍCULO 53º.- SUJETOS DEL IMPUESTO**

Son sujetos del impuesto en calidad de contribuyentes:

- a) Los productores o las empresas vinculadas económicamente a éstos, en las ventas realizadas en el país;
- b) Las personas que importen los bienes gravados;
- c) Los importadores o las empresas vinculadas económicamente a éstos en las ventas que realicen en el país de los bienes gravados; y,
- d) La entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas, a que se refiere el inciso c) del Artículo 50º.

\* El Título II, incluido este artículo, fue sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nro.944, publicado el 23/12/2003 y vigente a partir del 1/1/2004). El texto anterior era idéntico.

### **ARTÍCULO 54º.- DEFINICIONES**

Para efectos de la aplicación del Impuesto, se entiende por:

- a) Productor, la persona que actúe en la última fase del proceso destinado a conferir a los bienes la calidad de productos sujetos al impuesto, aún cuando su intervención se lleve a cabo a través de servicios prestados por terceros.
- b) Empresas vinculadas económicamente, cuando:
  1. Una empresa posea más del 30% del capital de otra empresa, directamente o por intermedio de una tercera.
  2. Más del 30% del capital de dos (2) o más empresas pertenezca a una misma persona, directa o indirectamente.
  3. En cualesquiera de los casos anteriores, cuando la indicada proporción del capital, pertenezca a cónyuges entre sí o a personas vinculadas hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad.
  4. El capital de dos (2) o más empresas pertenezca, en más del 30%, a socios comunes de dichas empresas.
  5. Por Reglamento se establezcan otros casos.

\* El Título II, incluido este artículo, fue sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nro.944, publicado el 23/12/2003 y vigente a partir del 1/1/2004). El texto anterior era idéntico.

### **CAPITULO III DE LA BASE IMPONIBLE Y DE LA TASA**

#### **ARTÍCULO 55º.- SISTEMAS DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO**

El Impuesto se aplicará bajo tres sistemas:

- a) Al Valor, para los bienes contenidos en el literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas.
- b) Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III, el literal B del Apéndice IV.
- c) Al Valor según Precio de Venta al Público, para los bienes contenidos en el Literal C del Apéndice IV. **(Respecto del Sistema Específico, ver artículo 4º del Decreto Supremo N° 049-97-EF publicado el 9.05.1997 vigente desde 9.05.1997).**

\* El Título II, incluido este artículo, fue sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nro.944, publicado el 23/12/2003 y vigente a partir del 1/1/2004). Texto anterior:

*"Artículo .- SISTEMAS DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO*

*El Impuesto se aplicará bajo tres sistemas:*

- a) *Al Valor, para los bienes contenidos en el literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas.*
- b) *Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III, el literal B del Apéndice IV.*
- c) *Al Precio de Venta al Público, para los bienes contenidos en el Literal C del Apéndice IV."*

\* Artículo modificado 55 por el artículo 1 de la Ley N° 27940, publicada el 13.02. 2003 vigente desde el 01.03.2003). Texto anterior aprobado por el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999 concordante con lo establecido en la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153 publicada el 09.07.1999 y vigente a partir del 10.07.1999: "ARTÍCULO 55º.- SISTEMAS DE APLICACIÓN DEL IMPUESTO

El Impuesto se aplicará bajo dos sistemas:

- a) Al Valor, para los bienes contenidos en el literal A del Apéndice IV y los juegos de azar y apuestas.
- b) Específico, para los bienes contenidos en el Apéndice III, el literal B del Apéndice IV."

***(Respecto del Sistema Específico, ver artículo 4º del Decreto Supremo N° 049-97-EF publicado el 9.05.1997 vigente desde 9.05.1997).***

#### **ARTÍCULO 56º.- CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LA BASE IMPONIBLE**

**(En el caso de los bienes comprendidos en las Secciones XI y XII y de los bienes usados del Capítulo 87º de la Sección XVII del Arancel de Aduanas, aprobado por el Decreto Supremo N° 239-2001-EF, ver Ley N° 28257 - Ley Complementaria de Fiscalización de Bienes, publicada el 19.6.2004, vigente desde el 19.6.2004, que faculta a la SUNAT a utilizar los valores registrados en su Base de Datos de Precios).**

La base imponible está constituida en el:

- a) Sistema Al Valor, por:
  1. El valor de venta, en la venta de bienes.
  2. El Valor en Aduana, determinado conforme a la legislación pertinente, más los derechos de importación pagados por la operación tratándose de importaciones.
  3. Para efecto de los juegos de azar y apuestas, el Impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes.
- b) Sistema Específico, por el volumen vendido o importado expresado en las unidades de medida, de acuerdo a las condiciones establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.
- c) Sistema Al Valor según Precio de Venta al Público, por el Precio de Venta al Público sugerido por el productor o el importador, multiplicado por un factor, el cual se obtiene de dividir la unidad (1) entre el resultado de la suma de la tasa del Impuesto General a las Ventas, incluida la del Impuesto de Promoción Municipal más uno (1). El resultado será redondeado a tres (3) decimales.

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrá modificar el factor señalado en el párrafo anterior, cuando la tasa del Impuesto General a las Ventas se modifique.

El precio venta al público sugerido por el productor o el importador incluye todos los tributos que afectan la importación, producción y venta de dichos bienes, inclusive el Impuesto Selectivo al Consumo y el Impuesto General a las Ventas.

El Ministerio de Economía y Finanzas, podrá determinar una base de referencia del precio de venta al público distinta al precio de venta al público sugerido por el productor o el importador, la cual será determinada en función a encuestas de precios que deberá elaborar periódicamente el Instituto Nacional de Estadística e Informática, la misma que será de aplicación en caso el precio de venta al público sugerido por el productor o importador sea diferente en el período correspondiente, de acuerdo a lo que establezca el reglamento.

Los bienes destinados al consumo del mercado nacional, sean éstos importados o producidos en el país, llevarán el precio de venta sugerido por el productor o el importador, de manera clara y visible, en un precinto adherido al producto o directamente en él, o de acuerdo a las características que establezca el Ministerio de Economía y Finanzas mediante Resolución Ministerial.

Los productores y los importadores de los bienes afectos a este Sistema, deberán informar a la SUNAT en el plazo, forma y condiciones que señale el Reglamento, de las modificaciones de cualquier precio de venta al público sugerido, de las modificaciones de la presentación de los bienes afectos, así como de las nuevas presentaciones y marcas que se introduzcan al mercado.

\* El Título II, incluido este artículo, fue sustituido por el Artículo 1 del Decreto Legislativo Nro.944, publicado el 23/12/2003 y vigente a partir del 1/1/2004).

\* Véase la Segunda Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23.12.2003 y vigente desde el 1/1/2004: "El factor a que hace referencia el inciso c) del artículo 56 del TUO de la Ley del IGV e ISC, aprobado por el Decreto Supremo Nro.055-99-EF y normas modificatorias, referido al Sistema al Valor según Precio de Venta al Público será de 0.840, en tanto se mantenga la tasa del IGV en 17%."

**\* Texto anterior: "ARTÍCULO 56º.- CONCEPTOS COMPRENDIDOS EN LA BASE IMPONIBLE**

*La base imponible está constituida en el:*

*a) Sistema Al Valor, por:*

- 1. El valor de venta, en la venta de bienes.*
- 2. El valor CIF aduanero, determinado conforme a la legislación pertinente, más los Derechos de Importación pagados por la operación tratándose de importaciones.*
- 3. Para efecto de los juegos de azar y apuestas, el Impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes.*

*(Numeral modificado conforme con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 9.07.1999, vigente desde el 10.07.1999).*

**TEXTO ANTERIOR**

**TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999**

*3. Para efecto de los juegos de azar y apuestas, con excepción de las máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero, el Impuesto se aplicará sobre la diferencia resultante entre el ingreso total percibido en un mes por los juegos y apuestas, y el total de premios concedidos en dicho mes.*

*b) Sistema Específico, por el volumen vendido o importado expresado en las unidades de medida, de acuerdo a las condiciones establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.*

*(Literal modificado conforme con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 9.07.1999, vigente desde 10.07.1999).*

**TEXTO ANTERIOR**

**TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999**

*b) Sistema Específico, por el volumen vendido o importado expresado en las unidades de medida, de acuerdo a las condiciones establecidas por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas.*

*Para efecto de las máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero, el Impuesto se aplicará sobre el número de dichos aparatos electrónicos.*

*(Ver artículo 4° del Decreto Supremo N° 049-97-EF publicado el 9.05.1997 vigente a partir del 9.05.1977).*

*c) Sistema de Precio de Venta al Público: La base imponible está constituida por el Precio de Venta al Público sugerido por el productor o el importador, multiplicado por el factor 0.847.*

*El precio de venta al público sugerido por el productor o el importador incluye todos los tributos que afectan la producción, importación y venta de dichos bienes, inclusive el Impuesto Selectivo al Consumo y el*

*Impuesto General a las Ventas, el que no podrá ser inferior al que compruebe el Ministerio de Economía y Finanzas (MEF).*

*Para los efectos a que se refiere el párrafo precedente, el MEF comprobará la base imponible en función a encuestas que para tal efecto deberá elaborar trimestralmente el Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI) sobre el precio de venta al público sugerido que se encuentre impreso en los precintos, como lo dispone el artículo 6° de la presente Ley. El MEF comunicará a la SUNAT el resultado de dichas encuestas para la aplicación comparativa de la base imponible.*

*(Literal incorporado por el Artículo 2° de la Ley N° 27940, publicada el 13.02.2003 vigente desde el 01.03.2003).*

*(Ver artículos 5° y 6° de la Ley N° 27940, publicada el 13.02.2003 vigente a partir del 01.03.2003 con excepción del artículo 6° cuya vigencia es partir de los 60 días de la vigencia de la Ley).*

*(Ver Única Disposición Final de la Ley N° 27940).*

\* Véase la Tercera Disposición Transitoria y Final del Decreto Legislativo N° 944, publicado el 23.12.2003 y vigente desde el 1/1/2004: "Toda referencia al Valor CIF Aduanero, en dispositivos relacionados con la importación de bienes, para efectos de determinar el IGV e ISC, se entenderá referida al Valor en Aduana."

## **ARTÍCULO 57°.- EMPRESAS VINCULADAS ECONOMICAMENTE**

Las empresas que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicio de lo pagado por éstos, quedan obligados al pago del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado.

Las empresas a las que se refiere el párrafo anterior deducirán del Impuesto que les corresponda abonar, el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor o importador con los que guarda vinculación económica.

No procede la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes si se demuestra que los precios de venta del productor o importador a la empresa vinculada no son menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

En igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del Impuesto Selectivo al Consumo que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo. Esta excepción no se aplicará en caso que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III.

\* Texto anterior: "ARTÍCULO 57°.- EMPRESAS VINCULADAS ECONOMICAMENTE

Las empresas que vendan bienes adquiridos de productores o importadores con los que guarden vinculación económica, sin perjuicio de lo pagado por éstos, quedan obligados al pago del Impuesto Selectivo al Consumo con la tasa que por dichas ventas corresponda al productor o importador vinculado.

Las empresas a las que se refiere el párrafo anterior deducirán del Impuesto que les corresponda abonar, el que haya gravado la compra de los bienes adquiridos al productor o importador con los que guarda vinculación económica.

No procede la aplicación de lo dispuesto en los párrafos precedentes si se demuestra que los precios de venta del productor o importador a la empresa vinculada no son menores a los consignados en los comprobantes de pago emitidos a otras empresas no vinculadas, siempre que el monto de las ventas al vinculado no sobrepase al 50% del total de las ventas en el ejercicio.

Los importadores al efectuar la venta en el país de los bienes gravados deducirán del impuesto que les corresponda abonar el que hubieren pagado con motivo de la importación.

En igual forma procederán los contribuyentes que elaboren productos afectos, respecto del Impuesto Selectivo al Consumo que hubiere gravado la importación o adquisición de insumos que no sean gasolina y demás combustibles derivados del petróleo. Esta excepción no se aplicará en caso que dichos insumos sean utilizados para producir bienes contenidos en el Apéndice III."

## **ARTÍCULO 58°.- CONCEPTO DE VALOR DE VENTA**

Para efecto del Sistema Al Valor, es de aplicación el concepto de valor de venta a que se refiere el Artículo 14°, debiendo excluir de dicho valor el Impuesto General a las Ventas y el Impuesto a que se refiere este Título.

\* Texto anterior: idéntico.

## **ARTÍCULO 59°.- SISTEMA AL VALOR Y SISTEMA AL VALOR SEGÚN PRECIO DE VENTA AL PÚBLICO - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

En el Sistema Al Valor y en el Sistema al Valor según Precio de Venta al Público, el Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A o en el Literal C del Apéndice IV, respectivamente.

Tratándose de juegos de azar y apuestas, el Impuesto se aplicará sobre el monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 56°.

### **ARTÍCULO 59°.- SISTEMA AL VALOR - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

*En el Sistema Al Valor y en el Sistema al Valor según Precio de Venta al Público, el Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el Literal A o en el Literal C del Apéndice IV, respectivamente.*

*(Párrafo modificado por el artículo 3° de la Ley N° 27940, publicada el 13.02.2003 vigente a partir del 01.03.2003).*

**TEXTO ANTERIOR**

**TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999**

**ARTÍCULO 59°.- SISTEMA AL VALOR - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

*En el Sistema Al Valor, el Impuesto se determinará aplicando sobre la base imponible la tasa establecida en el literal A del Apéndice IV.*

*Tratándose de juegos de azar y apuestas, el Impuesto se aplicará sobre el monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 56°.*

*(Párrafo modificado conforme con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 9.07.1999).*

**TEXTO ANTERIOR**

**TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999.**

*Tratándose de juegos de azar y apuestas, con excepción de las máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero, el Impuesto se aplicará sobre el monto determinado de acuerdo a lo dispuesto en el numeral 3 del inciso a) del Artículo 56°.*

**ARTÍCULO 60°.- SISTEMA ESPECÍFICO - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

Para el Sistema Específico, el Impuesto se determinará aplicando un monto fijo por volumen vendido o importado, cuyo valor es el establecido en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV.

**ARTÍCULO 60°.- SISTEMA ESPECÍFICO - DETERMINACIÓN DEL IMPUESTO**

*Para el Sistema Específico, el Impuesto se determinará aplicando un monto fijo por volumen vendido o importado, cuyo valor es el establecido en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV.*

*(Artículo modificado conforme con lo dispuesto en la Cuarta Disposición Complementaria y Final de la Ley N° 27153, publicada el 9.07.1999, vigente desde 10.07.1999).*

**TEXTO ANTERIOR**

**TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999.**

*Para el Sistema Específico, el Impuesto se determinará aplicando un monto fijo por volumen vendido o importado, cuyo valor es el establecido en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV.*

*Tratándose de máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero, el Impuesto será equivalente a un porcentaje de la Unidad Impositiva Tributaria vigente en el mes, por cada máquina.*

**ARTÍCULO 61°.- MODIFICACIÓN DE TASAS Y/O MONTOS FIJOS**

Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, se podrán modificar las tasas y/o montos fijos, así como los bienes contenidos en los Apéndices III y/o IV. Mediante Resolución Ministerial del titular del Ministerio de Economía y Finanzas se podrá establecer periódicamente factores de actualización monetaria de los montos fijos.

*(Ver Resolución Ministerial N° 26-2001-EF/15 publicada el 20.01.2001 vigente a partir del 21.01.2001, sustituida por la Resolución Ministerial N° 115-2001-EF/15 publicada el 07.04.2001 y vigente a partir del 08.04.2001).*

*\* Texto anterior: idéntico.*

**ARTÍCULO 62°.- CASOS ESPECIALES**

En el caso de bienes contenidos en el Apéndice III y en los literales B y C del Apéndice IV, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso B del Artículo 50° y los Artículos 53°, 54°, 57° y 58° del presente Título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible.

**ARTÍCULO 62°.- CASOS ESPECIALES**

*En el caso de bienes contenidos en el Apéndice III y en los literales B y C del Apéndice IV, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso B del Artículo 50° y los Artículos 53°, 54°, 57° y 58° del presente Título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible.*

*(Artículo modificado por el artículo 7° de la Ley N° 27940, publicada el 13.02.2003, vigente desde el 01.03.2003).*

**TEXTO ANTERIOR**

**TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999.**

**ARTÍCULO 62°.- CASOS ESPECIALES**

*En el caso de bienes contenidos en el Apéndice III y en el literal B del Apéndice IV, no son de aplicación las normas establecidas en el inciso B del Artículo 50° y los Artículos 53°, 54°, 57° y 58° del presente Título, en lo concerniente a la vinculación económica, venta en el país de bienes gravados efectuados por el importador, así como la determinación de la base imponible.*

**CAPITULO IV  
DEL PAGO**

**ARTÍCULO 63°.- DECLARACIÓN Y PAGO**

El plazo para la declaración y pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores y los sujetos a que se refiere el Artículo 57° del presente dispositivo, se determinará de acuerdo a las normas del Código Tributario.

La SUNAT establecerá los lugares, condiciones, requisitos, información y formalidades concernientes a la declaración y el pago.

(Ver [Resolución de Superintendencia N° 074-2003/SUNAT](#) publicada el 31.03.2003).

\* Texto anterior: idéntico.

**ARTÍCULO 64°.- PAGO POR PRODUCTORES O IMPORTADORES DE BIENES AFECTOS**

El pago del Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los productores o importadores de cerveza, licores, bebidas alcohólicas, bebidas gasificadas, jarabeadas o no, aguas minerales, naturales o artificiales, combustibles derivados del petróleo y cigarrillos, se sujetará a las normas que establezca el Reglamento.

\* Texto anterior: idéntico.

**ARTÍCULO 65°.- PAGO DEL IMPUESTO EN LA IMPORTACIÓN**

El Impuesto Selectivo al Consumo a cargo de los importadores será liquidado y pagado en la misma forma y oportunidad que el Artículo 32° del presente dispositivo establece para el Impuesto General a las Ventas.

\* Texto anterior: idéntico.

**CAPITULO V  
DE LAS DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS**

**ARTÍCULO 66°.- CARÁCTER EXPRESO DE LA EXONERACIÓN**

La exoneración del Impuesto Selectivo al Consumo deberá ser expresa.

Las exoneraciones genéricas otorgadas o que se otorguen no incluyen al Impuesto a que se refiere este Título.

\* Texto anterior: idéntico.

**ARTÍCULO 67°.- NORMAS APLICABLES**

Son de aplicación para efecto del Impuesto Selectivo al Consumo, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en el Título I referidas al Impuesto General a las Ventas, incluyendo las normas para la transferencia de bienes donados inafectos contenidas en el referido Título.

No están gravadas con el Impuesto Selectivo al Consumo las operaciones de importación de bienes que se efectúen conforme con lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del inciso e) del Artículo 2°, así como la importación o transferencia de bienes a título gratuito, a que se refiere el inciso k) del Artículo 2°.

\* Texto anterior: idéntico.

**TITULO III  
DE LAS DISPOSICIONES FINALES**

## **ARTÍCULO 68º.- ADMINISTRACIÓN DE LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO**

La Administración de los Impuestos establecidos en los Títulos anteriores está a cargo de la SUNAT y su rendimiento constituye ingreso del Tesoro Público.

## **ARTÍCULO 69º.- EL CRÉDITO FISCAL NO ES GASTO NI COSTO**

El Impuesto General a las Ventas no constituye gasto ni costo para efectos de la aplicación del Impuesto a la Renta, cuando se tenga derecho a aplicar como crédito fiscal.

## **ARTÍCULO 70º.- BIENES CONTENIDOS EN LOS APÉNDICES I, III Y IV**

La mención de los bienes que hacen los Apéndices I, III y IV es referencial, debiendo considerarse para los efectos del Impuesto, los bienes contenidos en las Partidas Arancelarias, indicadas en los mencionados Apéndices, salvo que expresamente se disponga lo contrario.

## **ARTÍCULO 71º.- INAFECTACIÓN AL IMPUESTO DE ALCABALA**

La venta de inmuebles gravada con el Impuesto General a las Ventas no se encuentra afecta al Impuesto de Alcabala, salvo la parte correspondiente al valor del terreno.

## **ARTÍCULO 72º.- BENEFICIOS NO APLICABLES**

No son de aplicación los beneficios y exoneraciones vigentes referidos al Impuesto Selectivo al Consumo que afecta a los bienes contenidos en el Apéndice III ni a los cigarrillos señalados en el Apéndice IV.

Por la naturaleza de este tributo, los beneficios y exoneraciones que se otorguen no incluirán al Impuesto Selectivo al Consumo.

## **ARTÍCULO 73º.- INAFECTACIONES, EXONERACIONES Y DEMÁS BENEFICIOS TRIBUTARIOS VIGENTES RELATIVOS A LOS IMPUESTOS GENERAL A LAS VENTAS Y SELECTIVO AL CONSUMO**

(Ver [Resolución de Superintendencia N° 060-99/SUNAT](#), publicada el 14.05.1999, vigente desde el 15.05.1999)

(Ver artículo 7° de la Ley N° 28211, sustituido por el artículo 6° de la Ley N° 28309, publicada el 29.7.2004, vigente a partir del 30.7.2004, según el cual, las operaciones de venta o importación de bienes comprendidos en la Ley N° 28211 – Ley que crea el Impuesto a la Venta de Arroz Pilado no estarán afectas al Impuesto General a las Ventas, al Impuesto Selectivo al Consumo o al Impuesto de Promoción Municipal).

Además de las contenidas en el presente dispositivo, se mantienen vigentes las inafectaciones, exoneraciones y demás beneficios del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo que se señalan a continuación:

Impuesto General a las Ventas:

a) Artículo 71° de la Ley N° 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera, conforme a lo establecido en la Ley N° 27062; así como el Artículo 114° de la Ley N° 26702, relativo a las entidades del Sistema Financiero, que se encuentran en liquidación; hasta el 31 de diciembre del año 2000.

(Literal sustituido por el artículo único de la Ley N° 27216 publicado el 10.12.1999 vigente desde el 11.12.1999)

### **TEXTO ANTERIOR**

**TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999.**

*Impuesto General a las Ventas:*

*(26)a) Artículo 71° de la Ley N° 23407, referido a las empresas industriales ubicadas en la Zona de Frontera, así como el Artículo 114° de la Ley N° 26702, relativo a las entidades del Sistema Financiero, que se encuentran en liquidación; hasta el 31 de diciembre del 1999.*

*(26) Párrafo modificado por la Cuarta Disposición Final de la Ley N° 27037, publicada el 30.12.1998*

(Segundo párrafo del literal a) derogado por el Artículo 2° del [Decreto Legislativo N° 919](#), publicado el 6.06.2001, vigente a partir del 01.07.2001. Ver Decreto Supremo N° 122-2001-EF, publicado el 29.06.2001)

### **TEXTO ANTERIOR DEL SEGUNDO PARRAFO**

**TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999.**

*Asimismo, los servicios de hospedaje y alimentación prestados por establecimientos de hospedaje a favor de operadores turísticos domiciliados en el país, que transfieran dichos*

*servicios a favor de operadores turísticos del exterior para ser utilizados por personas no domiciliadas en el país; con vigencia hasta el 31 de diciembre del año 2003.*

\* La exoneración a los servicios de hospedaje y alimentación prestados por establecimientos de hospedaje contenida en el literal a) del artículo 73 fue derogada por el artículo 2 del Decreto Legislativo Nro.919, publicado el 6/6/2001.

Impuesto Selectivo al Consumo:

b) La importación o venta de petróleo diesel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2005. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad deberán estar autorizadas por decreto supremo.

\* La Ley Nro.28663 publicada el 30/12/2005 dispuso la proroga de la vigencia del inciso b) del artículo 73 hasta el 31/12/2006.

(Inciso b) sustituido por el Artículo 1° de la Ley N° 28443 publicado el 30.12.2004 y vigente a partir del 1.1.2005).

**TEXTO ANTERIOR**

*b) La importación o venta de petróleo diesel a las empresas de generación y a las empresas concesionarias de distribución de electricidad, hasta el 31 de diciembre de 2004. En ambos casos, tanto las empresas de generación como las empresas concesionarias de distribución de electricidad, deberán estar autorizadas por decreto supremo. (Inciso b) sustituido por la Ley N° 28144 publicado el 30.12.2003 y vigente a partir del 1.1.2004).*

(Ver Decreto Supremo N° 055-96-EF publicado el 03.05.1996, vigente desde el 25.04.1996)

**ARTÍCULO 74º.- DOCUMENTOS CANCELATORIOS - TESORO PÚBLICO A FAVOR DE LOS MINUSVÁLIDOS Y DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS**

El Impuesto General a las Ventas que grava la importación de equipos y materiales destinados al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú así como de vehículos especiales y prótesis para el uso exclusivo de minusválidos, podrá ser cancelado mediante "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Por Decreto Supremo se establecerán los requisitos y el procedimiento correspondiente.

(Artículo sustituido por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 911, publicado el 7.04. 2001, vigente desde el 01.05.2001).

**TEXTO ANTERIOR**

**TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo, aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999.**

**ARTÍCULO 74º.- DOCUMENTOS CANCELATORIOS - TESORO PÚBLICO A FAVOR DE LAS FUERZAS ARMADAS Y POLICIALES, MINUSVÁLIDOS Y DEL CUERPO GENERAL DE BOMBEROS**

*Los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven las adquisiciones de combustibles derivados del petróleo efectuadas por las Fuerzas Armadas y Policiales del Perú a la empresa productora, podrá ser cancelado mediante la entrega de documentos valorados denominados "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público".*

*La empresa productora utilizará los documentos mencionados en el párrafo anterior para el pago de la deuda tributaria por el Impuesto General a las Ventas y/o el Impuesto Selectivo al Consumo a su cargo, indistintamente.*

*Cuando el importe de los Documentos Cancelatorios - Tesoro Público recibidos excedan el impuesto a pagar, podrá solicitarse la devolución a la SUNAT, adjuntando los Documentos Cancelatorios correspondientes.*

*En el caso de importación de equipos y materiales destinados al Cuerpo General de Bomberos Voluntarios del Perú así como de vehículos especiales y prótesis para el uso exclusivo de minusválidos, el Impuesto General a las Ventas podrá ser cancelado mediante "Documentos Cancelatorios - Tesoro Público". Por Decreto Supremo se establecerán los requisitos y el procedimiento correspondiente.*

(Ver [Decreto Supremo N° 129-95-EF](#), publicado el 20.09.1995, vigente desde el 21.09.1995)

(Ver [Decreto Supremo N° 69-96-EF](#), publicado el 26.06.1996, vigente desde el 27.06.1996)

**(29) ARTÍCULO 75º .- TRANSFERENCIA DE CRÉDITOS**

Para efecto de este Impuesto, en el factoring el factor adquiere créditos del cliente, asumiendo el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos; prestando, en algunos casos, servicios adicionales a cambio de una retribución, los cuales se encuentran gravados con el Impuesto. La transferencia de dichos créditos no

constituye venta de bienes ni prestación de servicios; siempre que el factor esté facultado para actuar como tal, de acuerdo a lo dispuesto en normas vigentes sobre la materia.

Cuando con ocasión de la transferencia de créditos, no se transfiera el riesgo crediticio del deudor de dichos créditos, se considera que el adquirente presta un servicio gravado con el Impuesto. El servicio de crédito se configura a partir del momento en el que se produzca la devolución del crédito al transferente o éste recomprara el mismo al adquirente. En estos casos, la base imponible es la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

En todos los casos, son ingresos del adquirente o del factor gravados con el Impuesto, los intereses devengados a partir de la transferencia del crédito que no hubieran sido facturados e incluidos previamente en dicha transferencia.

Tratándose de los servicios adicionales, la base imponible está constituida por el total de la retribución por dichos servicios; salvo que el factor o adquirente no pueda discriminar la parte correspondiente a la retribución por la prestación de los mismos, en cuyo caso la base imponible será el monto total de la diferencia entre el valor de transferencia del crédito y su valor nominal.

**(29) Artículo sustituido por el Artículo 22° de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.**

#### **ARTÍCULO 76°.- DEVOLUCIÓN DE IMPUESTOS A TURISTAS**

Serán objeto de devolución los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo que graven los bienes adquiridos por no residentes que ingresen al país en calidad de turistas para ser llevados al exterior.

Autorízase al Ministerio de Economía y Finanzas para establecer y poner en vigencia el sistema de devolución a que se refiere el párrafo anterior, con opinión técnica de la SUNAT.

\* Véase la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo Nro.950: "Respecto de los beneficios de devolución contenidos en el TUO de la Ley del IGV e ISC si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción ó extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la SUNAT podrá extender en seis (6) meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución. De comprobarse los indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, la SUNAT denegará la devolución solicitada, hasta por el monto cuyo abono al Fisco no haya sido debidamente acreditado."

\* Véase la tercera Disposición Final del Decreto Legislativo Nro.950: "Las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en el Capítulo VI de la Ley, serán aplicables en lo que sea pertinente, a los beneficios tributarios establecidos bajo la naturaleza de los regímenes de recuperación anticipada del IGV, los reintegros tributarios y las devoluciones del IGV, respecto del IGV originado por la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados."

#### **ARTÍCULO 77°.- SIMULACIÓN DE HECHOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS TRIBUTARIOS**

La simulación de existencia de hechos que permita gozar de los beneficios y exoneraciones establecidos en la presente norma, constituirá delito de defraudación tributaria.

Artículo 77 sustituido por el artículo 15 del Decreto Legislativo N° 950, publicado el 3.2.2004, vigente desde el 1.3.2004). Texto anterior contenido en el TUO de la Ley del Impuesto General a las Ventas e Impuesto Selectivo al Consumo aprobado por Decreto Supremo N° 055-99-EF publicado el 15.04.1999: "ARTÍCULO 77°.- SIMULACIÓN DE HECHOS PARA GOZAR DE BENEFICIOS

La simulación de existencia de hechos que permitan gozar de los beneficios que corresponden a la Región de Selva y/o Zona de Frontera, constituirá delito de defraudación tributaria."

#### **ARTÍCULO 78°.- RÉGIMEN DE RECUPERACION ANTICIPADA**

Créase el Régimen de Recuperación Anticipada del Impuesto General a las Ventas pagado en las importaciones y/o adquisiciones locales de bienes de capital realizadas por personas naturales o jurídicas que se dediquen en el país a actividades productivas de bienes y servicios destinados a exportación o cuya venta se encuentre gravada con el Impuesto General a las Ventas.

Mediante Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Economía y Finanzas, previa opinión técnica de la SUNAT, se establecerá los plazos, montos, cobertura de los bienes y servicios, procedimientos a seguir y vigencia del Régimen.

**(30)** Los contribuyentes que gocen indebidamente del Régimen, serán pasibles de una multa aplicable sobre el monto indebidamente obtenido, sin perjuicio de la responsabilidad penal a que hubiere lugar. Por Decreto Supremo se establecerá la multa correspondiente.

**(30) Párrafo incluido por el Decreto Legislativo N° 886, publicado el 10.11. 1996.**

(Ver artículo 10° de la [Ley N° 26425](#), publicada el 02.01.1995, de aplicación desde el 01.01.1995)

(Ver [Decreto Supremo N° 46-96-EF](#), publicado el 13.04.1996, vigente desde el 14.04.1996)

(Ver [Decreto Supremo N° 032-97-EF](#), publicada el 13.04.1997, vigente desde el 13.04.1997)

\* Véase la Primera Disposición Final del Decreto Legislativo Nro.950: "Respecto de los beneficios de devolución contenidos en el TUO de la Ley del IGV e ISC si se detectase indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, o en cualquier eslabón de la cadena de comercialización del bien materia de exportación, incluso en la etapa de producción ó extracción, o si se hubiera abierto instrucción por delito tributario al solicitante o a cualquiera de las empresas que hayan intervenido en la referida cadena de comercialización, la SUNAT podrá extender en seis (6) meses el plazo para resolver las solicitudes de devolución. De comprobarse los indicios de evasión tributaria por parte del solicitante, la SUNAT denegará la devolución solicitada, hasta por el monto cuyo abono al Fisco no haya sido debidamente acreditado,"

\* Véase la tercera Disposición Final del Decreto Legislativo Nro.950: "Las disposiciones referidas al crédito fiscal contenidas en el Capítulo VI de la Ley, serán aplicables en lo que sea pertinente, a los beneficios tributarios establecidos bajo la naturaleza de los regímenes de recuperación anticipada del IGV, los reintegros tributarios y las devoluciones del IGV, respecto del IGV originado por la adquisición de bienes, servicios y contratos de construcción, o el pagado en la importación del bien o con motivo de la utilización en el país de servicios prestados por no domiciliados."

#### **ARTÍCULO 79°.- VIGENCIA**

El presente Decreto Legislativo entrará en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano", salvo lo dispuesto en el Título II del presente dispositivo, el cual entrará en vigencia cuando se apruebe el Reglamento correspondiente y/o el Decreto Supremo que apruebe los Nuevos Apéndices III y/o IV.

Asimismo, el Impuesto Selectivo al Consumo aplicable a los juegos de azar y apuestas regirá a partir de la vigencia del Decreto Supremo que apruebe las tasas y/o montos fijos correspondientes.

En tanto no se aprueben los citados dispositivos, se mantienen plenamente vigentes las normas contenidas en el Título II del Decreto Legislativo N° 775 y modificatorias.

### **DEROGADO POR EL DECRETO LEGISLATIVO N° 918**

#### **TÍTULO IV**

#### **DEL IMPUESTO ESPECIAL A LAS VENTAS**

\* El Título IV "Del Impuesto Especial a las Ventas" fue incluido por el artículo 1 de la Ley Nro.27350, publicada el 6/10/2000, vigente desde 07.10.2000 hasta 30.04.2001.

*(Derogado por el Decreto Legislativo N° 918, publicado el 26.04.2001, vigente desde el 01.05.2001)*

#### **Artículo 80°.- Operaciones Gravadas y Base Imponible**

El Impuesto Especial a las Ventas grava la venta en el país y la importación del arroz en todas sus variedades. Mediante Decreto Supremo con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros, refrendado por los Ministros de Economía y Finanzas y de Agricultura, con opinión técnica de la SUNAT, se podrá incluir o modificar el alcance de los bienes afectos al Impuesto a que se refiere el presente Título de esta Ley.

La base imponible está constituida por:

- a) El valor de venta, en las ventas en el país.
- b) El valor CIF aduanero determinado con arreglo a la legislación pertinente, más los Derechos de Importación pagados por la operación, tratándose de importaciones.

Para efecto del Impuesto es de aplicación el concepto de venta a que se refiere el artículo 3 del presente dispositivo.

#### **Artículo 81°.- Sujetos del Impuesto Especial a las Ventas**

Son sujetos del Impuesto Especial a las ventas en calidad de contribuyentes, las personas naturales, las personas jurídicas de acuerdo a las normas del Impuesto a las Rentas y las sociedades conyugales que ejerzan la opción sobre atribución de rentas prevista en las normas que regulan el Impuesto a la Renta, que:

- a) Efectúen ventas en el país de bienes afectos, en cualquiera de las etapas del ciclo de producción y distribución; y
- b) Importen bienes afectos.

#### **Artículo 82°.- De la Obligación Tributaria**

La obligación tributaria se origina en la misma oportunidad y condiciones que para el Impuesto General a las Ventas señala el artículo 4° del presente dispositivo.

#### **Artículo 83°.- Tasa del Impuesto Especial a las Ventas**

La tasa por concepto del Impuesto Especial a las Ventas aplicable a la importación y venta de bienes afectos será del 4% (cuatro por ciento) sobre la base imponible.

#### **Artículo 84°.- Inafectación de otros impuestos**

Las operaciones comprendidas en la presente Ley no estarán afectas al régimen del Impuesto General a las Ventas o al Impuesto Selectivo al Consumo o al Régimen Único Simplificado (RUS), de ser el caso.

#### **Artículo 85°.- Crédito Fiscal**

El Impuesto General a las Ventas pagado por la adquisición o por la importación de bienes o servicios, o contratos de construcción, no constituye crédito fiscal para los sujetos que realicen la venta en el país de bienes afectos al Impuesto Especial a las Ventas.

Los contribuyentes del Régimen General del Impuesto General a las Ventas no podrán aplicar como crédito fiscal el Impuesto Especial a las Ventas que haya gravado la adquisición de bienes afectos.

### **Artículo 86°.- Declaración y Pago**

Los sujetos del Impuesto, sea en calidad de contribuyentes como de responsables, deberán presentar una declaración jurada sobre las operaciones gravadas realizadas en el período tributario del mes calendario anterior, en la cual dejarán constancia del Impuesto mensual y, en su caso, del Impuesto retenido.

La declaración y el pago del Impuesto se efectuará en el plazo previsto en las normas del Código Tributario y deberán efectuarse conjuntamente en la forma y condiciones que establezca la SUNAT, dentro del mes calendario siguiente al período tributario a que corresponde la declaración y pago.

Si no se efectuaren conjuntamente la declaración y el pago, la declaración o el pago serán recibidos, pero la Superintendencia Nacional de Administración Tributaria (SUNAT) aplicará los intereses y/o en su caso la sanción por la omisión y además procederá, si hubiere lugar, a la cobranza coactiva del Impuesto omitido de acuerdo con el procedimiento establecido en el Código Tributario.

### **Artículo 87°.- Comprobantes de Pago y Registros**

Los contribuyentes del Impuesto Especial a las Ventas deberán entregar comprobantes de pago por las operaciones que realicen, consignando en éstos el precio o valor global, sin discriminar el Impuesto; dichos comprobantes de pago serán emitidos en la forma y condiciones que establezca la SUNAT. El comprador del bien está obligado a aceptar el traslado del Impuesto.

Los contribuyentes del Impuesto Especial a las Ventas están obligados a llevar un Registro de Ventas e Ingresos y otro de Compras en los que anotarán las operaciones que realicen, de acuerdo a las normas que señale el Reglamento.

### **Artículo 88°.- Normas Aplicables**

Son de aplicación para efecto del Impuesto Especial a las Ventas, en cuanto sean pertinentes, las normas establecidas en los Títulos I y II de la Ley, referidas al Impuesto General a las Ventas y al Impuesto Selectivo al Consumo.

## **DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS, TRANSITORIAS Y FINALES**

**PRIMERA.-** Manténgase en suspenso la suscripción así como todo trámite destinado a la aprobación de convenios de estabilidad en el goce de beneficios tributarios a que se refiere el Artículo 131° de la Ley N° 23407.

**SEGUNDA.-** Precísase que en los contratos de servicios, incluyendo el arrendamiento y subarrendamiento de bienes inmuebles, y en los contratos de construcción vigentes al 1° de enero de 1991, el usuario o quien encargue la construcción está obligado a aceptar el traslado del Impuesto aplicable por efecto de los cambios introducidos por el Decreto Legislativo N° 621 y el Decreto Legislativo N° 666.

**TERCERA.-** *Derogada por el Artículo 1° del Decreto Legislativo N° 883, publicado el 9.11.1996.*

**CUARTA.-** La obligación tributaria y la inafectación a que se refiere el Artículo 21° de la Ley N° 26361 - Ley sobre Bolsa de Productos, está referida al Impuesto General a las Ventas.

**QUINTA.-** Precísase que las operaciones de factoring tienen el carácter de prestación de servicios financieros a cambio de las cuales el Factor recibe una comisión y la transferencia en propiedad de facturas. La citada transferencia y correspondiente cesión de créditos, no constituye venta de bienes ni prestación de servicios.

**SEXTA.-** Precísase que lo dispuesto en el Artículo 33°, con excepción del segundo párrafo del numeral 1, es de carácter interpretativo y aplicable únicamente para efecto del beneficio establecido en el Capítulo IX del Decreto. También tiene carácter interpretativo lo dispuesto en el inciso II) del Artículo 2° y en el Artículo 46° del Decreto.

**SÉTIMA.-** Precísase que hasta la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 775 los servicios de mudanza y mensajería internacional estuvieron exonerados del Impuesto General a las Ventas. En consecuencia, a partir de dicha fecha, los mismos se encuentran gravados con el referido impuesto.

**(31) OCTAVA.-** Precísase que se mantiene vigente el beneficio relativo al Impuesto General a las Ventas establecido en el Decreto Legislativo N° 704.

**(31) El Decreto Legislativo N° 704, fue derogado por el Artículo 10° del Decreto Legislativo N° 842 , publicado el 30 de agosto de 1996.**

**NOVENA.-** Derógase el Artículo 24º del Decreto Legislativo N° 299.

**DÉCIMA.-** Los sujetos que a partir de la fecha de la entrada en vigencia del presente dispositivo resulten gravados con el Impuesto General a las Ventas, sólo podrán deducir como crédito fiscal el Impuesto correspondiente a sus adquisiciones de bienes, servicios y contratos de construcción efectuados a partir de dicha fecha.

**DÉCIMO PRIMERA.-** Para la determinación del crédito fiscal, los sujetos que realicen operaciones no gravadas y que por aplicación del presente dispositivo resulten gravadas, deberán considerar que inician actividades a partir del mes de entrada en vigencia del presente dispositivo, e incluirán en el cálculo del porcentaje establecido en el numeral 6 del Artículo 6º del Decreto Supremo N° 29-94-EF, sólo las operaciones que se realicen a partir de dicho mes.

**DÉCIMO SEGUNDA.-** Son de aplicación a los Impuestos General a las Ventas y Selectivo al Consumo, las disposiciones contenidas en el Decreto Supremo N° 29-94-EF, Reglamento del Decreto Legislativo N° 775, las cuales mantendrán su vigencia hasta la aprobación del Reglamento del presente dispositivo, en lo que resulten aplicables.

**DÉCIMO TERCERA.-** Mediante Decreto Supremo se dictarán las normas reglamentarias para la aplicación del Artículo 49º del presente dispositivo.

**DÉCIMO CUARTA.-** Los Gobiernos Locales y el Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales estarán obligados a entregar mensualmente a la SUNAT la información detallada correspondiente a los ingresos de las entidades organizadoras y titulares de autorizaciones de juegos de azar y apuestas, así como el número de máquinas tragamonedas y otros aparatos electrónicos que entreguen premios canjeables por dinero.

#### **DÉCIMO QUINTA.- NATURALEZA DE LA TRANSFERENCIA EN DOMINIO FIDUCIARIO**

Precísase que la transferencia en dominio fiduciario de bienes muebles y la primera transferencia en dominio fiduciario de inmuebles, de ser el caso, que efectúa el fideicomitente a favor del fiduciario para la constitución de un fideicomiso de titulización, así como la devolución que realice el fiduciario al fideicomitente del remanente del patrimonio fideicometido extinguido; no constituyen venta de bienes ni prestación de servicios, para efecto de este Impuesto.

Igualmente, no es venta de bienes ni prestación de servicios, el acto por el cual el fiduciario constituye un patrimonio fideicometido.

Asimismo, precísase que en el fideicomiso de titulización, el fiduciario presta servicios financieros al fideicomitente, a cambio de los cuales percibe una retribución y el dominio fiduciario sobre cualquier tipo de bienes.

*(Primera Disposición Final de la Ley N° 27039, publicada el 31.12.1998.)*

#### **DÉCIMO SEXTA.- OPERACIONES DE FACTORING**

Precísase que cuando la Quinta Disposición Complementaria y Transitoria del **presente dispositivo** hace mención a la transferencia de facturas, se refiere al crédito representado por dicho documento u otros que las normas sobre la materia permitan.

*(Segunda Disposición Final de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998.)*

#### **DÉCIMO SÉTIMA.- NORMAS INTERPRETATIVAS**

Las sustituciones dispuestas en el inciso m) del Artículo 2º, el segundo párrafo del Artículo 5º y el segundo párrafo del Artículo 35º del presente dispositivo, tienen carácter interpretativo.

*(Tercera Disposición Final de la Ley N° 27039, publicada el 31 de diciembre de 1998, Artículo 2º de la Ley N° 27064, publicada el 10 de febrero de 1999.)*

#### **DÉCIMO OCTAVA.- BENEFICIOS DEL IMPUESTO GENERAL A LAS VENTAS**

Hasta el 31 de diciembre de 1999 se mantiene vigente el régimen dispuesto en el Capítulo XI del presente dispositivo y normas modificatorias.

*(Segundo párrafo de la Tercera Disposición Complementaria de la Ley N° 27037, publicada el 30 de diciembre de 1998.)*

\* \* \*